

263



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

298606

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLÁN"**

Análisis de la Estructura Orgánica para la Especialización de  
los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito  
Federal del Primer Circuito

Seminario Taller Extracurricular

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

María Guadalupe Muñoz Solórzano

Asesor:

Doctor Manuel Fagoaga Ramírez



*Octubre de 2001*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS*

*QUIEN ES LA FUENTE DE MI INSPIRACIÓN  
GRACIAS POR CADA DIA DE MI VIDA, GRACIAS DIOS MIO,  
POR ACOMPAÑARME Y SIEMPRE ESTAR CONMIGO.*

A MI MADRE, GUADALUPE SOLÓRZANO VILLEGAS,  
PORQUE ERES LA RAZÓN DE MI VIDA, PUES  
CON TU AMOR, CARIÑO, COMPRENSIÓN, Y CONSTANTES  
EXIGENCIAS DISCIPLINARIAS ME HAS GUIADO POR EL BUEN  
CAMINO.

ESTE ES PRINCIPIO DEL FRUTO QUE HAS COSECHADO.  
TE AMO MAMI.

MI PADRE JOSÉ MUÑOZ DOMÍNGUEZ  
PORQUE ERES UN BUEN EJEMPLO DE PADRE Y  
DE TI HE APRENDIDO A CONDUCIRME CON  
HONRADEZ EN LA VIDA, TE QUIERO PAPI.

*A MIS HERMANOS JOSÉ LUIS  
Y JESÚS ANTONIO, PORQUE POR USTEDES  
QUIERO SER MEJOR CADA DÍA,  
GRACIAS POR SU APOYO Y CARIÑO  
INCOMPARABLES, LOS QUIERO MUCHO.*

*A ISABEL VILLEGAS ROMERO  
PORQUE HAS SIDO UNA AMIGA Y UNA  
HERMANA PARA MI GRACIAS PRIMA POR  
TU APOYO INCONDICIONAL.*

*A MI PRIMA ANA RAMOS SOLÓRZANO  
PORQUE SIEMPRE HE SENTIDO TU APOYO  
EN LOS MOMENTOS IMPORTANTES PARA  
MI, GRACIAS ANITA.*

A MIS MAESTROS, POR  
SU AYUDA VALIOSA PARA CONDUCIRME  
A LA FUENTE MAS VALIOSA, EL CONOCIMIENTO.

NO QUERIENDO SUBESTIMAR A NINGUNO  
HARÉ MENCIÓN DE LOS NOMBRES DE QUIENES  
NO ESCAPEN A MI MEMORIA EN ORDEN  
ALFABÉTICO, PARA MANIFESTARLES  
A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS MI MÁS  
SINCERO AGRADECIMIENTO: .

LICENCIADO. ALFREDO PÉREZ MONTAÑO

LICENCIADO. JOSÉ LUIS R. VELASCO LOZANO

LICENCIADO. LUCIANO AGUIRRE GÓMEZ

LICENCIADA. MAGDALENA ESPINOZA

LICENCIADO. JUAN MIGUEL ORTIZ MARMOLEJO, GRACIAS POR TU  
APOYO AL FINAL DE ESTE TRABAJO, FUE MUY IMPORTANTE.

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO Y  
RECONOCIMIENTO AL DOCTOR MANUEL  
FAGOAGA RAMÍREZ, MI ASESOR, QUIEN  
CON SU EXCELENTE PREPARACIÓN  
ACADÉMICA Y SU CON SU COLABORACIÓN  
HIZO POSIBLE LA TERMINACIÓN DE MI  
TESIS PROFESIONAL QUE HOY PRESENTO.

A TODA MI FAMILIA POR SU APOYO  
INVALUABLE Y SINCERO A MI PROFESIÓN

A TODOS MIS AMIGOS QUE DE ALGUNA MANERA  
SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO GRACIAS POR  
SU AMISTAD.  
GRACIAS AL LICENCIADO JESÚS DÍAZ  
GUERRERO, POR ALENTARME SIEMPRE A  
CONCLUIR ESTE TRABAJO.

Analizar la nueva denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales ambos del Distrito Federal), considerando que el Consejo de la Judicatura Federal asumió el compromiso de transformar la organización y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, con miras al establecimiento de un mejor sistema de impartición de justicia, para los Juzgados Mixtos del Segundo Circuito (Naucalpán y Nezahualcoyotl).



Los beneficios de la estructura orgánica de los Juzgados de Distrito del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal, en la revisión de la constitucionalidad de los actos reclamados, consistentes en la pronta y expedita administración de justicia, autonomía irrestricta en los órganos jurisdiccionales encargados del control constitucional y absoluta independencia de sus titulares, lo que en la actualidad no lo es, en virtud de la falta de especialización en los Juzgados de Distrito Mixtos del Segundo Circuito (Naucalpán y Nezahualcoyotl), lo que provoca el abuso del juicio de garantías indirecto, sumado a la falta de personal y carencia de equipo y mobiliario.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

	PAG.
1.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL .....	1
2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL .....	4
2.1 BANDOS DE HIDALGO 1810 .....	4
2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA 1812. ....	5
2.3 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA 1814 .....	7
2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL. 1824. ....	8
2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA 1836. ....	10
2.6 LEY JUÁREZ Ó LEY SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA 1855 .....	11
2.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857. ....	12
2.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917. ....	12

### CAPITULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. MARCO NORMATIVO .....	17
3. EL PODER Y SU DIVISIÓN .....	18
4.- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .....	21
5.- EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ORGÁNICA .....	23
5.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1928 .....	23
5.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 1936 .....	24
5.3 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 1988 .....	25
5.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 26 DE MAYO DE 1995 .....	26
6. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .....	26
6.1 SITUACIÓN PREVIA A LA REFORMA .....	26
6.2 ALGUNOS ASPECTOS DE LA REFORMA JUDICIAL DE 1994. ....	28
7. NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .	30
8. EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO .....	32

8.1	ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL .....	33
8.2	EL MÁXIMO ÓRGANO JUDICIAL FEDERAL .....	33
8.2.1	DENOMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	34
8.2.2	DENOMINACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	35
8.2.3	INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	37
8.2.4	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO .....	43
8.2.5	TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO .....	48
8.2.6	JUZGADOS DE DISTRITO.....	50
8.2.7	TRIBUNAL ELECTORAL.....	51
9.	ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	55
9.1	CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL .....	57
9.2	INTEGRACIÓN .....	61
9.3	INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIÓN Y SU REFORMA DE 1994 .....	62
9.4	CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .....	64

**CAPITULO III TRASCENDENCIA DE LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PRIMER CIRCUITO (AHORA JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES)**

3.	ACUERDO 55/2000 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL .....	67
3.1	JUSTICIA Y SOCIEDAD .....	72
3.2	DISTRIBUCIÓN DE LA JUSTICIA .....	83
3.3	JUZGADOS DE DISTRITO .....	83
3.1.1	INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO .....	86
3.1.2	FUNCIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PRIMER CIRCUITO .....	86
3.1.3	COMPETENCIA DE LOS JUECES DE AMPARO .....	87
3.1.4	JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DEL PRIMER CIRCUITO	
3.1.5	JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL PRIMER CIRCUITO .....	94
3.1.6	JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ....	98
3.1.7	JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO .....	99
3.1.8	JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL .....	99
3.1.9	JUECES DE DISTRITO MIXTOS .....	100
4.	DEL PERSONAL PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..	102
5.	NUEVA DENOMINACIÓN .....	103

**CAPITULO IV. DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

4.	PROBLEMAS ACTUALES DEL PODER JUDICIAL.....	107
----	--	-----

4.1 BENEFICIOS QUE SE BUSCAN PARA ¿PARA QUE? Y PARA QUIEN?.....	109
4.2 IMPORTANCIA DE LA ESPECIALIZACIÓN PARA LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO.....	111
4.3 COMIENZO PARA UNA ESPECIALIZACIÓN EN LOS JUZGADOS MIXTOS DEL ESTADO DE MÉXICO.....	114
4.4 ESTUDIO COMPARATIVO, REFORMAS AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	116
4.5 TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES (ESTUDIO COMPARATIVO) .....	120
4.6 ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	125
CONCLUSIONES .....	129

## INTRODUCCIÓN

Existen esquemas latentes en la vida jurídica de un pueblo, que suelen ser principios de soluciones jurídicas; cuyo objetivo es una construcción jurídica, así las verdades y los valores ya no son los objetos de una actitud contemplativa, sino constituyen los materiales que hay que manejar en función de su utilidad para forjar un instrumento de regulación social, pues la función del Derecho es aplicarse, es decir, es un instrumento apto para regular conforme a la "justicia", las relaciones sociales de los hombres, ya que la finalidad del trabajo es tan solo aportar un pequeño grano de arena y resaltar en la vida jurídica algo trascendental y de actualidad en la sociedad mexicana, y en específico para el Distrito Federal, quien se encuentra atravesando por verdaderas transformaciones políticas, sociales y económicas, las cuales también alcanzan al Poder Judicial de la Federación, siendo de suma importancia no contemplar, sino utilizar para crear y así contribuir a mejorar la sociedad, por ello es importante el análisis de la nueva estructura orgánica de los Juzgados de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal, (ahora convertidos en Juzgados de Distrito de Amparo y Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales).

En efecto, la Iniciativa de reformas del Poder Judicial de la Federación, presentada al Congreso de la Unión por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, durante los primeros días de su mandato, desembocó en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1995 y culminó con la expedición de una nueva Ley Orgánica en vigor a partir del 27 de mayo de ese mismo año.

El Consejo de la Judicatura Federal fue instalado el 2 de febrero de 1995; el Consejo asumió el compromiso de transformar la organización y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer un mejor sistema de impartición de justicia, el cual es motivo de este estudio, la especialización de los Juzgados de Amparo y de Procesos Penales Federales.

Ahora bien, el objetivo de este trabajo es esgrimir de la mejor y más entendible forma la gran importancia y trascendencia al considerar los posibles beneficios de la especialización de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y aunque resulta bastante difícil resumir la larga y honrosa historia del Poder Judicial de la Federación, el mejor esfuerzo se ha plasmado en este trabajo; ya que en realidad la importancia que tiene para el gobernado de que el procedimiento de los

asuntos se lleven con rapidez, eficacia y eficiencia, es con la única finalidad de una excelente impartición de justicia dando cumplimiento a uno de los principios que rige la carrera judicial federal.

## ESQUEMA

### INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

#### 1.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

#### 2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL

- 2.1 BANDOS DE HIDALGO 1810
- 2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA 1812
- 2.3 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA 1814
- 2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL.1824.
- 2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA 1836.
- 2.6 BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 1843.
- 2.7 LEY JUÁREZ Ó LEY SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA 1855
- 2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.
- 2.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.



## 1.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Para abordar este tema, es necesario hablar de la máxima base fundamental, que conforma la columna vertebral del derecho mexicano, hablaremos pues de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para Fernando La Salle, es aquella Ley fundamental de un país, la cual sienta las bases del Derecho Público, para que esta sea duradera y efectiva deber ser " La expresión de los factores reales del poder que rigen en un momento determinado". Para Herman Heller, la Constitución "es producto de la realidad social, es un ser al que dan forma las normas, es una totalidad dialéctica", lo que nos trae a esta breve reseña histórica con relación a los antecedentes del Poder Judicial Federal, ello paralelo a la *supremacía constitucional*, que constituye la base fundamental de nuestro derecho mexicano.

Imaginemos un Estado en el cual nos encontramos viviendo y en el que todas las normas jurídicas: Constitución, decretos, reglamentos, leyes, ordenanzas municipales, etc. tuviesen la misma jerarquía, ello sería utópico, y de existir tendríamos una verdadera anarquía, inseguridad, desorden, más aún si hablamos de un Estado Federal, en el que existen ordenamientos de carácter federal y ordenamientos de carácter local; por tanto, surge así la imperiosa necesidad del orden jerárquico de las diferentes especies de normas que imponen la unificación y fundamentación de un orden jurídico nacional.<sup>1</sup>

De lo anterior, podemos decir que la función de la Constitución es de fundamentar el ordenamiento jurídico total de una nación, que la cumple, por una parte, declarando e instituyendo los órganos de acción

---

<sup>1</sup>Pofo Bernal, Efraim. *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 14

y de sanción del derecho en una relación jerárquica de competencias, y por otra parte, desarrollando el ordenamiento jurídico; en consecuencia podemos afirmar que la Constitución es *suprema* como resultado de su condición escrita y de su rigidez que la abrigan contra cualquier acto de poderes estatales que la quieran destruir o contradecir y materialmente también es *suprema*, por cuanto a que es expresión originaria de la soberanía del pueblo.

La Supremacía de la Constitución responde, no sólo a que esta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la Ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades; para ser precisos en lo anterior, diremos que supremacía dice la calidad de *suprema*, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que *primacía*, denota el primer lugar entre todas las leyes que ocupa la Constitución.<sup>2</sup>

La Constitución es la norma de mayor jerarquía y por tanto, una norma contraria a la constitución no deber ser aplicada<sup>3</sup>

En la Constitución mexicana el principio que establece su supremacía es su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, el principio tiene tres manifestaciones adicionales con vista a destinatarios y fines específicos: Primera; cuando se consigna con vista a los poderes federales (artículos. 87, 97 y 128); Segunda; cuando se establece en función del orden normativo de los poderes locales (artículos. 41 y 133); y Tercera; cuando se desarrolla tomando en cuenta a los habitantes del país, sean nacionales o

---

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p. 11

<sup>3</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1990, p.292.

extranjeros (artículos. 17. 27 fracción. I y 136); Considerando que el principio de la supremacía de la Constitución, halla su enunciado general y explícito en el artículo 40, que dispone que ella es una ley fundamental, dicho precepto dispone que la forma de gobierno debe ser republicana, representativa, democrática y federal; además prevé la existencia de estados, su unión en una federación, que se rige en su estructura, funcionamiento y distribución de competencia por lo que la Constitución disponga.

A lo anterior, diremos que la supremacía de la Constitución es principio generador de la legalidad y seguridad jurídica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, declara que ella es la ley suprema del país, esta supremacía de la Constitución significará: que debe perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta que sea reformada en la forma que ella señala<sup>4</sup>. De dicho artículo se desprende que la supremacía de la Constitución federal sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Polo Bernal. Efraín. op. Cit. p.19.

<sup>5</sup> Tena Ramírez. Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, S.A., México, 2000. p. 18

## 2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL

### 2.1 BANDOS DE HIDALGO

Los llamados "bandos de hidalgo", proclamados en Guadalajara por Miguel Hidalgo y Costilla, el 5 y 6 de diciembre de 1810: El primero, relativo al punto de partida de todo nuestro movimiento agrario ya que en él se decretaba lo siguiente:

*"... por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos."*

El segundo de los bandos de fecha seis de diciembre del propio año, que abolía la esclavitud y el tributo al establecer:

Que todos los dueños de esclavos debían darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicaría por transgresión de este artículo.

Que cesara para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía<sup>6</sup>, declarando que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y acciones, se haría, uso del papel común, quedando abolido el sellado.

Este documento no tuvo vigor y su objetivo principal fue beneficiar a las clases menos privilegiadas otorgando a unos la libertad; a otros la exención, y como una declaración general determinó la abolición del papel sellado, que si bien atendió a principios económicos es un antecedente para hacer pronta y expedita la impartición de justicia y una modificación de los procedimientos.<sup>7</sup>

## **2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. (CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 18, MARZO 1812.)**

Al consumarse la independencia del país, en 1821, regía la Constitución Política de la Monarquía Española, también conocida como Constitución de Cádiz, de 18 de marzo de 1812; las Audiencias Territoriales de Nueva España y de Nueva Galicia continuaron funcionando con Magistrados de carrera de origen mexicano e iberoamericano, como Juan José Flores Alatorre, José María Rosas y Muñive, Manuel de la Peña y Peña y el chileno Manuel Elizalde. Los españoles marcharon a su patria, pues el artículo 15 del Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821, había visto que: "*Todos los ramos del estado y empleados públicos subsistirían como en el día y sólo serán removidos los que se opongan a este Plan*".

En esa época existían tres principales tendencias políticas: una que propugnaba por el establecimiento de una monarquía encabezada

---

<sup>6</sup> Sayeg Helú, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986. p. 23.

<sup>7</sup> Cué de Duarte, Irma. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Propuesta Legislativa de Reorganización, Editorial INAP, México, 1984. p.3.

por un mexicano; otra que sugería también una monarquía, pero con un monarca europeo; finalmente, aquella que planteaba la necesidad de instaurar una República. Al principio se ensayó la monarquía, con Agustín de Iturbide como monarca, pero a la caída de éste, en 1823, y ante la necesidad de reunificar mediante un pacto a varias de las provincias que constituían la nación mexicana y que se habían separado, se optó por el sistema político de una República Federal.<sup>8</sup>

De lo anterior podemos resumir, que siendo publicada en 1812, abolida en el mismo año y restablecida en 1820, siendo entonces la forma de gobierno que proponía una monarquía moderada hereditaria. El poder estaría dividido entre el rey, y las Cortes y distintos Tribunales.

Por otra parte, tenemos el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, publicado el 18 de diciembre de 1812, teniendo como forma de gobierno, la monarquía moderada hereditaria, y el poder dividido en ejecutivo, el emperador y cinco ministros, legislativo, la junta nacional instituyente, judicial, supremo tribunal de justicia y Tribunales de 1º y 2º instancia y, un consejo de estado constituido por el arzobispo y los obispos del Imperio.<sup>9</sup>

Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de Constitución, bajo el nombre de "Elementos Constitucionales", en el que se consignaba algunos derechos de los gobernados y la división tripartita del poder, sancionando en ellos algunos de los principios liberoindividualistas

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Su integración y funcionamiento*, Segunda Edición 1999, p. 16

<sup>9</sup> González, María del Refugio. *Historia del Derecho Mexicano*, Editorial, Porrúa, p.148

fundamentales como ya antes mencionamos la división de poderes, la libertad de imprenta, la proscripción de la esclavitud y la tortura.<sup>10</sup>

### **2.3 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA. (APATZINGAN 22, OCTUBRE 1814)**

El primer intento por tener un poder judicial nacional, lo encontramos en el Supremo Tribunal de Justicia, concebido por José María Morelos, quien, en el fragor de la lucha por la independencia del país, emitió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814; que en su artículo 44, además de crear al Supremo Congreso y al Supremo Gobierno, creó también el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco individuos, que fue el antecedente directo e inmediato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esté Decreto Constitucional par la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, mejor conocido con el nombre de "Constitución de Apatzingan", el documento más completo de los que trató de fundamentar la nueva organización política de México. Esa ley estableció la soberanía popular y la división de poderes, con admirable precisión y claridad. El poder judicial quedaba integrado por el Supremo Tribunal de Justicia, formado por cinco miembros; un Tribunal de residencia, compuesto por siete jueces, todos ellos electos por el Supremo Congreso, sin que fuera requisito para desempeñar esos cargos ser letrado, sino sólo tener buena reputación, patriotismo y luces

---

<sup>10</sup> Sayeg Helú, Jorge. op.Cit. p.25.

no vulgares; jueces nacionales de partido y tenientes de justicia. La *Constitución de Apatzingan* alcanzó tan sólo una precarísima vigencia, pues su inspirador, José María Morelos, sucumbió antes de ver logrados sus propósitos libertarios.

## **2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL 1824 (CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE ENERO Y 4 DE OCTUBRE AMBOS DE 1824).**

En el Acta Constitutiva de la Federación, mediante decreto de 31 de enero de 1824 que en su artículo 18 estableció:

*"Todo hombre que habita en el Territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecieran en cada Estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte".*

Disposición que se vió reflejada en el artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824, el cual establece textualmente que:

*"El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito"<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Su Integración y Funcionamiento*, Segunda Edición. México 1999. p.17.



La referida Constitución publicada el 4 de octubre de 1824, retomando de la anterior, consideraba una República Representativa Popular y Federal, Poder Ejecutivo unipersonal y un vicepresidente; Poder Legislativo, bicamaral y un Poder Judicial, confiado en una Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, observando que en esta segunda Constitución ya se incluyen los Juzgados de Distrito a diferencia de la anterior.

Esta constitución esta considerada como el segundo código político mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja; empero en el artículo 137, fracción V, Párrafo sexto decía lo siguiente: " Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes V. Conocer; sexto... de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

La Constitución señaló que una ley delimitaría el número de los Tribunales, sus jurisdicciones y el modo, forma y grado en que ejercerían sus atribuciones.

Por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito, el artículo 143 de la Constitución Federal de 1824, señaló que el país se dividiría en determinados distritos, y en cada uno de ellos existiría un juzgado, integrado por un juez letrado que conocería, sin apelación de todas las causas civiles en que estuviera interesada la Federación. Los requisitos que se exigían para ser juez de distrito eran: ser ciudadano mexicano, con veinticinco años cumplidos. Los jueces eran nombrados por el presidente a propuesta de la Corte Suprema de Justicia.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. México, 2000. p. 67 y 68.

Al respecto, cabe hacer notar, que la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos de lo establecido en dicha Constitución.

## **2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA Ó LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 .**

Denominada también Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, creándose el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12 fracciones I, II y III de la segunda de las Siete Leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia, activada por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades. Así, vemos que éste era un cuarto poder, imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general (*erga omnes*).

La Quinta Ley Constitucional de 1836, reguló lo referente al Poder Judicial, precisando que éste se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, los Tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los Juzgados de primera instancia.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pp.210-211.

## **2.6 LEY JUÁREZ Ó LEY SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA**

El presidente Juan Álvarez dejó abierta la brecha para la reforma liberal, al expedir el decreto de 23 de noviembre de 1855.

Este famoso decreto, que se conoce con el nombre del Ministro que lo redactó: como Ley Juárez, el cual se encargó de suprimir los fueros, tanto eclesiásticos como militares, pero solo en materia civil<sup>14</sup>, también se encargó de regular lo referente al poder judicial de la nación. Así, ahora la Corte Suprema de Justicia se integraría por nueve ministros y dos fiscales, quienes debían ser abogados, mayores de treinta años, dividiéndose la corte para su funcionamiento en tres salas; conociendo la primera de los negocios en los que la Corte ejercería competencia como tribunal de primera instancia, por su parte la segunda sala conocería de los negocios de segunda instancia y la tercera conocería en grado de revisión de todo negocio que lo admitiera de conformidad con la ley.

Es de resaltar que esta ley expresamente restableció los Tribunales de Circuito y los Juzgados de distrito, con las modificaciones necesarias para satisfacer las necesidades de la época.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Sayeg Helú, Jorge, op. Cit. p.75.

<sup>15</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op. Cit. p. 80 y 81.

## **2.7 CONSTITUCIÓN DE 1857.**

El poder Judicial en la Constitución de 1857, se reguló a partir del artículo 90 de dicha ley fundamental y estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.<sup>16</sup>

Conforme al artículo 79 de la Constitución del año de 1857, correspondía al presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercer el poder Ejecutivo de la Unión, en las faltas del presidente de la República; y sería conforme a él, pues, que don Benito Juárez, a la sazón presidente de este tribunal supremo, asumiera la titularidad del ejecutivo, apoyando por la coalición liberal que se formara a su alrededor <sup>17</sup>

## **2.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.**

El congreso Constituyente y el poder judicial; “El primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, bajo cuya inspiración se hallaba reunido en Querétaro el Constituyente que había de conocer un proyecto de reformas a la Carta de 1857, suscrito por el propio Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, declaró abierto el único periodo de sesiones de esa asamblea, y antes de hacer entrega del proyecto que iba a discutirse, leyó un informe en donde, entre otros temas, analizó la

---

<sup>16</sup> Ibidem. p.82

<sup>17</sup> Sayeg Helú, Jorge op. Cit. 100.

función del poder judicial en la realidad social mexicana y explicó el porqué de las innovaciones que proponía. A este respecto dijo:

*"Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz. EL 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener Tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce gratuito y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy".*

El propósito perseguido era asegurar por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad humana no quedara a merced de los gobernantes.

En el Constituyente de 1917, el proyecto de José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas propuso mantener en vigor la Reforma de 1900 (Porfirio Díaz suprimió la figura del Fiscal y privó a la Suprema Corte de Justicia del Procurador General de la Nación el cual pasó a formar parte del Ejecutivo), pero para moderar fuertes críticas provenientes de los intelectuales revolucionarios fueron establecidas en el artículo 97, fracción III, Constitucional, las facultades de investigación de la

Suprema Corte; de tal modo que, por una parte, el Alto Tribunal podía realizar investigaciones de manera independiente del Poder Ejecutivo, y por otra, sus dictámenes le daban cierta supremacía sobre los otros dos poderes.

El Constituyente de 1917 dispuso que la Suprema Corte se integrase con once Ministros inamovibles, elegidos por el Congreso de la Unión a propuesta de las Legislaturas de los Estados, y que sólo funcionaría en Pleno, el cual designada soberanamente a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito.

**ANTECEDENTES  
HISTÓRICOS**

- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana Apatzingan 22 de Octubre de 1814, artículo 44, Supremo Tribunal de Justicia.
  
- Acta Constitutiva de la Federación Decreto de 31 de Enero de 1824, artículo 18 Corte Suprema de Justicia Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- Constitución Centralista ó Siete Leyes Constitucionales de 1836, 5ª Ley Poder Judicial.
  
- Ley de Juárez o Ley de sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, de Distrito y Territorios (1855).
  
- Constitución de 1857.
  
- Constituyente de 1917 Suprema Corte

## **CAPITULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

### **2. MARCO NORMATIVO**

- 3 EL PODER Y SU DIVISIÓN
- 4 EL PODER JUDICIAL
- 5 EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ORGÁNICA
  - 5.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PODER JUDICIAL
    - 5.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 5 DE ENERO DE 1988
    - 5.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 26 DE MAYO DE 1995
- 6 REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
  - 6.1 SITUACIÓN PREVIA A LA REFORMA
  - 6.2 ALGUNOS ASPECTOS DE LA REFORMA JUDICIAL DE 1994
- 7 NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- 8 EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO
  - 8.1 ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
    - 8.1 EL MÁXIMO ÓRGANO JUDICIAL FEDERAL
      - 8.1.1 DENOMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
      - 8.1.2 DENOMINACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
      - 8.1.3 INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
      - 8.1.4 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
      - 8.1.5 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO
      - 8.1.6 JUZGADOS DE DISTRITO
      - 8.1.7 TRIBUNAL ELECTORAL
- 9 ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
  - 9.1 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
  - 9.2 INTEGRACIÓN
  - 9.3 INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL Y LA REFORMA DE 1994  
CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



## **2.- MARCO NORMATIVO**

En la constitución, en forma implícita e indirecta, se prevee la existencia de una función judicial genérica y amplia; ella tiene dos grandes manifestaciones; la federal, confiada a diversos Tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra de carácter local, la local depositada en diversos Tribunales, cuya existencia, en algunos casos, está prevista por la propia constitución y otros de creación particular en cada entidad. En el ámbito federal, la constitución ha depositado, en principio el ejercicio de la función judicial en un conjunto de Tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación.

La función jurisdiccional, entendida como la facultad de dirimir con fuerza vinculativa para las partes una controversia, en el ámbito federal tiene diversas manifestaciones, la principal confiada a la rama judicial, para utilizar la denominación constitucional, al poder judicial de la federación, que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias y sujetos; las otras, que son especializadas y limitadas , y que han sido confiadas a diferentes Tribunales; tribunal de lo contencioso administrativo (artículos. 73, fracción, XXIX: inciso H, y 104 fracción I: inciso B), junta federal de conciliación y arbitraje (artículo 123 apartado A, fracciones. XX y XXXI), tribunal federal de conciliación y arbitraje o tribunal burocrático (artículo 123, apartado B, fracción. XII), tribunal fiscal de la federación (artículo 73, fracción. XXIX; inciso H) Tribunales militares (artículo 13), Tribunales agrarios (artículo 27, frac. XIX) y el gran jurado (artículo 110), (actualmente letra muerta).

Todos los Tribunales, de una u otra forma, gozan de imperio, pueden hacerse obedecer y emiten sentencias, laudos, resoluciones y acuerdos obligatorios.<sup>18</sup>

### **3. EL PODER Y SU DIVISIÓN**

Para abordar el tema del Poder Judicial, es necesario una discusión previa sobre el concepto de la división de poderes y sus alcances.

Desde que el hombre surgió sobre la Tierra tuvo que esforzarse por convivir con sus semejantes. Para resolver los problemas que se iban presentando entre los diversos individuos, inventó leyes para regular el comercio, pagar impuestos y hasta para contraer matrimonio. Desafortunadamente, algunos gobernantes abusaron de estas leyes y decidieron que ellos podían crearlas y aplicarlas a su antojo. Más aún, creyeron que, en caso de que alguien no estuviera de acuerdo con este proceso, ellos mismos podían juzgarlo y castigarlo. Esto provocó descontento entre los ciudadanos y, a la larga, causó desorden y revoluciones.

Algunos pensadores, como el barón de Montesquieu en Francia, y John Locke, en Inglaterra, empezaron a promover la idea de que el poder no debía concentrarse en una sola persona. Sostuvieron que, para fortalecer a una nación, era necesario que existieran diversos órganos del Estado que tuviesen funciones distintas: unos elaborarían

---

<sup>18</sup> Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*, Colección de Juristas Mexicanos Oxford University Press. Editorial Harla, México, pp.439 y 440.

las Leyes, otros las aplicarían y unos terceros las interpretarían y resolverían los conflictos derivados de su aplicación. Esta división de poderes, así como la independencia que existe entre éstos, constituye la base de un estado democrático. En México, nuestra Constitución establece que el poder público o Supremo Poder de la Federación, se ejerce a través de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Antes de la doctrina constitucional sobre el tema, Montesquieu no llegó a explicar en que consiste con exactitud el poder, aun cuando sí precisó que es la necesidad de su adecuado ejercicio como un asunto básicamente jurídico.

Montesquieu propuso la conveniencia de separar las funciones y crear un sistema de asignación de tareas, de pesos y contrapesos, en el cual cada función se encomendara a un órgano distinto. Las funciones legislativas se refieren precisamente al poder, toda vez que se trata de actividades de los dos órganos, el ejecutivo y el legislativo, ejercen visiblemente el poder; el judicial, por su parte, no es estrictamente poder, en tanto no está ni debe estar vinculado a la política<sup>19</sup>. Ahora bien, como es sabido y estudiado durante muchos años, que se debería hablar de división de funciones y no tanto de la división o partición del poder, pues se trata de un concepto unitario y lo ejerce el Estado en su conjunto. Por ello, más que de división, el término adecuado es la unidad del poder y su sentido unitario y lo ejerce el Estado en su conjunto. Por ello más que de división, el término adecuado es la unidad del poder y su sentido unitario, que lo ejerce el Estado en su conjunto.

Las funciones pueden desempeñarse por poderes distintos, pero reflejan la unidad del poder y el asunto se convierte por ello, más bien

en terminológico: ¿cómo algo que se divide es unitario?, no debe olvidarse que la división es funcional y por ello se divide para su ejercicio. La división de poderes. El principio general de la división de poderes se encuentra en el artículo 49, que indica:

*" El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. "*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".<sup>20</sup>*

La tesis mexicana, y que han seguido todas las Constituciones de este país, es que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: el supremo poder de la federación que se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama de poder los poderes constituidos: legislativo, ejecutivo y judicial es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa, S.A., México 1998, p. 1.

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México 2001.

<sup>21</sup> Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980, p.439.

En la Constitución, en forma implícita e indirecta, se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia: la federal, confiada a diversos Tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; y la local, depositada en diversos Tribunales, cuya existencia, en algunos casos está prevista por la propia constitución y otros de creación particular en cada entidad.

En el ámbito federal, la constitución ha depositado, en principio, el ejercicio de la función judicial en un conjunto de Tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación.

La rama judicial federal se integra por diversos Tribunales; Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Jurado Federal de Ciudadanos (este último no existe en la práctica). Todos ellos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria. Como parte de esa rama, pero sin funciones propiamente jurisdiccionales, está el Consejo de la Judicatura Federal.<sup>22</sup>

#### **4. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

A lo largo de la vida independiente de nuestro país, el Estado de Derecho ha sido una constante aspiración de los mexicanos. Sólo a través de un auténtico Estado de Derecho es posible constituir y fortalecer los mecanismos jurídicos que nos den certidumbre y seguridad en el goce de nuestros derechos y en el ejercicio de nuestras libertades. A través de él también es posible afianzar el desarrollo político, económico, social y cultural de México. Un Estado de Derecho,

sin embargo, implica que la sociedad civil conozca las instituciones y los ordenamientos jurídicos que le dan vida, de otro modo ¿cómo podría participar, dentro de los cauces legales, de nuestra vida democrática?.<sup>23</sup>

Por tanto, el poder judicial realiza la función jurisdiccional; es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan ante los Tribunales. Es quien aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia.

Pero, además, en muchos países posee una segunda atribución consistente en el control constitucional de las leyes y actos de los otros dos poderes. O sea, el poder judicial tiene la atribución de vigilar que los poderes legislativo y ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la Constitución.

En estos casos el Poder Judicial es el intérprete de última instancia de la Constitución. Es quien dice lo que la Ley fundamental quiere decir.

El Poder Judicial no posee fuerza material, sino su fuerza es la del Derecho, la del orden jurídico, la de la Constitución, y es una fuerza que se manifiesta todos los días.

Donde no existe una buena administración de justicia, no puede haber confianza en el derecho ni tranquilidad en esa comunidad.

---

<sup>22</sup> Arteaga Nava, Elisur. *Colección de Juristas Latinoamericanos*, Derecho Constitucional, Oxford University Press, México, p. 439-440

<sup>23</sup> Comité de Comunicación Social y Difusiones. *¿Qué es el Poder judicial de la Federación?*, Editorial Dirección General de comunicación Social, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octubre 1999, p. 9.

## **5. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ORGÁNICA**

### *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1917.*

De acuerdo con la norma fundamental, el Poder Judicial de la Federación se integraba por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, añadiendo además, la ley en comento al jurado popular y a los Tribunales de los estados, del Distrito Federal y territorios federales.

La Corte se integraba por once ministros, no permitiendo tal número al Máximo Tribunal del país funcionar en Salas, por lo que siempre actuó en Pleno, al que le correspondía formar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, y expedir su reglamento. Además se nombraron ministros que visitaban los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito para vigilar su desempeño.

Los Tribunales de Circuito se integraban de un solo magistrado que duraban en su encargo cuatro años, y se dividió al territorio en nueve Circuitos.

### *5.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1928.*

Las reformas constitucionales de 1928, derogaron a la Ley de 1917, como principal modificación señaló que la Corte se integraba por

dieciséis ministros, y funcionaría en pleno y en tres salas, la Penal, la Administrativa y la Civil, por su parte, los Tribunales de Circuito seguían integrándose por un magistrado y conocían de la apelación de los negocios que en primera instancia eran competencia de los Juzgados de distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de impedimentos y excusas de los jueces federales, principalmente. Esta ley dividía al territorio en nacional en seis Circuitos.

El 31 de agosto de 1934, se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que derogó la de 1928, resultando cambios mínimos en la organización e integración del Poder en cuestión, la Corte seguía integrándose por dieciséis ministros y los Tribunales de Circuito seguían siendo Unitarios, además la República seguía dividida en seis Circuitos.

#### *5.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1936.*

Derogó la Ley de 1934, dejando vigente en materia de Responsabilidades a la Ley Orgánica de 1928, esta ley señalaba que la Corte se compondría de veintiún ministros y que funcionarían en Pleno o en Salas. Los ministros duraban seis años en su cargo y podía removerse por mala conducta.

La Corte se dividía en cuatro salas: la penal, la administrativa, la laboral y la civil, existiendo un presidente por sala y uno de la Corte. Por su parte, los Tribunales de Circuito seguían conformándose por un solo magistrado. El territorio nacional siguió dividido en seis Circuitos.



### *5.3 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 5 DE ENERO DE 1988.*

El 5 de enero de 1988 se publicó una nueva Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación que derogaba la Ley de 1935.

De acuerdo con esta ley, el Poder Judicial de la Federación se constituía de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el jurado popular y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal (en violaciones en materia penal a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales cuando se reclamen ante el superior jerárquico del tribunal responsable y en los demás casos que expresamente lo reconozca la Ley)

La Corte se integraba de veintiún ministros y hasta cinco supernumerarios y funcionaba en pleno o en salas. En esta ley se reconoció al Pleno la facultad de conocer del recurso de revisión en amparo indirecto en el que se impugnara como inconstitucional una norma de carácter general. Conocía también del recurso de revisión en amparo directo cuando la sentencia decidiera sobre la constitucionalidad de una ley o de un tratado internacional.

La ley especificó que el pleno de la Corte dividiría la república en los Circuitos que estimaren convenientes, señalándose los distritos judiciales.

#### *5.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EL 26 DE MAYO DE 1995.*

En razón de las reformas constitucionales que en diciembre de 1994 sufrió el Poder Judicial de la Federación, se expidió el ordenamiento en cuestión, el cual reglamenta la integración y organización de los órganos del citado poder, y rige su actuación en la actualidad.<sup>24</sup>

## **6. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Recordemos que la Constitución es el ordenamiento supremo, que surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, Estados y Municipios, una vida justa y armónica.

### **6.1 SITUACIÓN PREVIA A LA REFORMA**

Estructuralmente el Poder Judicial Federal estaba conformado por los siguientes órganos: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Destacaba la conformación y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuya denominación se desprende la posición jerárquica que guardaba respecto a los demás, aunque la norma no hiciera mención expresa de ello, las atribuciones conferidas así lo inferían.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraba por veintiún ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, funcionaba en pleno o en salas (cuatro). Los ministros eran nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del senado, con una duración indefinida en su cargo. Entre sus funciones resaltan por su importancia: Ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo, la controversia constitucional; la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, por no decir que era una expresión del escaso poder de que le investía. La Corte nombraba y adscribía a los magistrados de los Tribunales de Colegiados y Unitarios y Jueces de Distrito.<sup>25</sup>

La incapacidad para desahogar las grandes presiones ocasionadas por los crímenes que conmocionaron al país y al mundo, el proceso de designación de ministros judiciales, así como los demás vicios que aquejaban la judicatura, puso al descubierto una Suprema Corte de Justicia desgastada por los acontecimientos políticos y sociales que aquejaban la nación, así como el descrédito de algunos de sus funcionarios.

---

<sup>24</sup> Carranco Zúñiga, Joel. *El poder Judicial*, Editorial Porrúa S.A., México, 2000. pp. 98.99, 100 y 101.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p .102.

Ante este escenario político y jurídico, se organizaron foros de consulta y se instalaron mesas de trabajo para preparar lo que sería una reforma profunda al Poder Judicial Federal, que le diera esa fuerza y autonomía por muchos aclamada.

Así, es inconcluso, que del examen de los compromisos y pronunciamientos asumidos por Ernesto Zedillo Ponce de León, (ex presidente de México 1994-2000) en las materias de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia, deriva la necesidad de abordarlas en forma integral y sistematizada.<sup>26</sup>

## **6.2 ALGUNOS ASPECTOS DE LA REFORMA JUDICIAL DE 1994.**

Debe ser examinado e interpretado en relación con los hechos de la campaña electoral de 1994 para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Los candidatos a la presidencia de la República, y específicamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, que se refirieron reiteradamente a los problemas de la administración de justicia.

La reflexión política de entonces se concentró, de manera muy pronunciada, solo en uno de los poderes: el Judicial.

El proceso de reformas que ahora se comenta se llevó adelante con extraordinaria reserva y premura, impropias de un cambio constitucional llamado a ser – según se dijo – la más importante

---

<sup>26</sup> Ibidem. p. 104

reforma del Poder Judicial en el corriente siglo. Sólo diez días transcurrieron desde la presentación de la iniciativa de reformas constitucionales ante la Cámara de Senadores y la lectura del dictamen de las comisiones senatoriales que sellaron la suerte de la reforma. Para llegar al dictamen hubo trabajo en conferencia de legisladores; en éste participaron miembros de las diversas corrientes representadas en el Congreso. En consecuencia, diez días fue el tiempo real para el trabajo parlamentario sobre la magna reforma al Poder Judicial; al respecto hay algún precedente nacional aislado; Sinaloa. Existen, en cambio numerosas aplicaciones de este sistema en otros países. Se trata de separar el manejo administrativo del Poder Judicial, de la solución jurisdiccional de los litigios; debe distinguirse entre jurisdicción y administración.

De tal suerte se evitan el "feudalismo" y la "endogamia" que provienen de la integración de la magistratura en el seno de la magistratura misma.

Es posible ojalá que también probable que los nuevos órganos administradores del Poder Judicial mejoren la designación de los juzgadores. La creación de los consejos no impide necesariamente, por si misma, "el feudalismo" y la "endogamia"; lo que antes hacían veintiún ministros. Lo harán, en adelante, siete consejeros.<sup>27</sup>

Lo siguiente es una breve y concreta descripción de los factores de una reforma.

En primer término, el más deseable, sucede que una reforma es el producto de la evolución natural de las relaciones sociales y constituye,

en consonancia con aquélla, un dato de la simple evolución jurídica. La ley, resonancia de la vida, cambia para que la existencia se modifique o porque ya se ha transformado. A esto se puede llamar la transformación "fisiológica" del derecho.

Otro factor que interviene en una reforma legal, hasta el punto de precipitarla y determinar su rumbo, es la crisis. Puede tratarse de una crisis generalizada, un desasosiego total.<sup>28</sup>

## **7. NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, de 26 de mayo de 1995, se estructura en títulos es que a diferencia de la anterior, se integraba por capítulos.

El título primero de la nueva ley se refiere al ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

El segundo a la integración, y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tercero, cuarto y quinto a la integración y funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Jurado Federal de Ciudadanos.

---

<sup>27</sup> García Ramírez, Sergio. *Poder Judicial y Ministerio Público*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. p. 33-37

<sup>28</sup> *Ibidem*. p. 44.

Los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación están reglamentados por el título sexto, que prevé la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y sus órganos auxiliares a ellos entre ellos, como son la Unidad de Defensoría del Fuero federal, el Instituto de la Judicatura, Carrera Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

El rubro referente a la carrera judicial se reglamenta en el título séptimo, en el cual destacan los concursos por oposición para ingresar al Poder Judicial y el recurso de revisión administrativa.

Los títulos octavo y noveno reglamentan lo referente a responsabilidad y facultades de atracción en las controversias ordinarias.

El título décimo contiene bajo el rubro de disposiciones generales lo referente a división territorial, impedimentos para conocer de asuntos, protesta constitucional, actuaciones judiciales, vacaciones y días inhábiles, licencias, jurisprudencia y personal del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente el título Décimo Primero, respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y funcionamiento, de las Salas sus atribuciones, del Presidente del Tribunal Electoral, de las Salas Regionales, de los presidentes, magistrados, del procedimiento para su elección, comisión de administración, órganos auxiliares, responsabilidades, impedimentos y excusas de las vacaciones, días inhábiles, renunciaciones, ausencias y licencias, actuaciones judiciales y del archivo jurisdiccional, jurisprudencia denuncias de contradicción de tesis

del tribunal electoral, y protesta constitucional del personal del tribunal electoral.<sup>29</sup>

## **8. EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO**

En virtud de la forma de Estado federal que desde su nacimiento como nación independiente adopta México, al pretender distribuir el poder verticalmente, coexisten diversos ámbitos de competencia, que se manifiestan en los diversos órdenes o instancias de gobierno; la federal, estatal y municipal. Consecuencia de ello, se precisan esferas de competencia que repercuten directamente en los órganos que ejercen el poder en cada uno de ellos. Así, tenemos que existe un poder judicial federal y uno específico para cada una de las entidades que integran la Federación, incluyendo por supuesto, al Distrito Federal.

La distribución de la función judicial entre la Federación y los Estados, deriva esencialmente de la legislación expedida por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales. El Poder Judicial Federal atiende las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, y en aquellos casos en que la Federación es parte, así como también es depositaria de la función de control de la constitución y de la legalidad. Por su parte, el poder judicial local desempeña el papel de aplicar la ley del Estado al que pertenece.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial, Sista S.A. de C.V., 2001.

<sup>30</sup> Joel Carranco Zúñiga, *El Poder Judicial*, Editorial Porra, México 2000, p.13



## **8.1 ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La rama del poder Judicial Federal actualmente se integra por diversos Tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales, Electoral, Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Jurado Federal de Ciudadanos. Todos ellos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria. Como parte de esa rama, pero sin funciones propiamente jurisdiccionales, está el Consejo de la Judicatura Federal.

En este apartado, analizaremos la rama judicial como algo estático; se consideran todos los Tribunales que la integran, sus partes, sus facultades y competencia, sin estudiar la forma como operan y realizan ellos las funciones que tienen encomendadas como defensores de la constitución, de la legalidad y de resolver, con fuerza vinculativa, las controversias, juicios y procesos que suscitan con motivo de la expedición y aplicación de las leyes federales, ya que esto se hará en diverso apartado.

## **8.2 EL MÁXIMO ÓRGANO JUDICIAL FEDERAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo del artículo 94, expresa que:

*" Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito."*

En el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal máximo, dentro del ámbito federal en todos sus aspectos; a nivel de entidades federativas lo es en materia de amparo, resolución de controversia y acción de constitucionalidad.

### 8.2.1 DENOMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La denominación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación data de la Constitución de 1917; anteriormente se le denominó **Corte Suprema de Justicia** (artículo 123 de la constitución de 1824; artículo 1º de la quinta ley de la constitución de 1836; artículo 90 de la constitución de 1857, aunque en esta, en el artículo 91, también se le denomina suprema corte de justicia).

La denominación de suprema que se le asigna en el artículo 94 es para hacer congruente su texto con la declaración general contenida en el artículo 49, que dispone que el supremo poder de la federación se divide en tres y con el fin de equipararlo al ejecutivo, puesto que a este el artículo 80 lo declara supremo; el legislativo, no obstante que constitucionalmente esta al mismo nivel que los otros poderes federales, desde 1874 perdió el calificativo particular de ser supremo (artículo. 50).

En consecuencia, podemos entender que, el calificativo de supremo es correcto por cuanto a que, de una u otra forma, es técnicamente la última instancia de toda controversia jurídica, sea ella entre poderes, entre particulares y autoridades o sólo entre particulares

y respecto de toda clase de Tribunales. En materia judicial nada hay sobre ella.

## 8.2.2 DENOMINACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE.

Para referirse a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, la constitución utiliza diferentes términos: Ministro, que es la más común, que ha terminado por imponerse (artículo 94); Magistrados, que tiende a desaparecer (artículo 96); Miembro (artículo 79, fracción. II). Ha desaparecido para referirse a ellos el de individuos de la suprema corte que apareció en el texto original del artículo 127 (reforma de 1982). En la constitución se utiliza el término Ministros en diferentes acepciones: por ejemplo en el artículo 89 se utiliza para referirse a los embajadores de más alta jerarquía; en el artículo 130, se usa en su acepción de alguien que ministra en un culto. Pero ha desaparecido la acepción de ministro referida a los secretarios de estado contenida en el artículo 29 (reforma de 1981).

En el uso del término ministro aún se observa una reminiscencia de los tiempos en que la impartición de justicia era una parte del servicio religioso y de la época en que quienes la impartían eran considerados como servidores; el término deriva de *minister*, servidor. Se utiliza el término referido a los miembros de la suprema corte para realzar su importancia y su carácter de definitividad de sus resoluciones.

El uso del término se tomó de los sistemas jurídicos europeos; en los Estados Unidos de América se denomina jueces (*judges*) a los

miembros de la corte; este término es común para todos aquellos funcionarios, federales y locales, que se encargan de impartir justicia.

A los restantes miembros de la rama judicial federal se les denomina magistrados y jueces; lo mismo sucede en los estados. No es usual el término ministros para referirse a esos funcionarios judiciales.<sup>31</sup> y respecto a la palabra Juez, la cual significa, Primera acepción: En términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. Segunda acepción: En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Etimológicamente la palabra Juez proviene, de las voces latinas *Jus* (derecho) y *dex*, derivada esta última de la expresión *vind* (vindicador) del derecho. El juez es por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar "judicare" expresión que a su vez se origina en las palabras latinas *judicare* o *judicare*. En definitiva el juez es quien dice o quien da el derecho en las cuestiones que le son sometidas.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Elisur Arteaga Nava, op. Cit. pp. 440 y 441

<sup>32</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVII. Buenos Aires, p. 75.

### 8.2.3 INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Por mandato constitucional, la suprema corte de justicia se integra por once ministros (artículo 94). Cuenta con dos salas; la primera, con competencia en materias penal y civil; la segunda, en administrativa y laboral o del trabajo.

Cada Sala se integra por cinco ministros; basta la presencia de cuatro de ellos para funcionar (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). *“ La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar”*. Cada una tiene un presidente (artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). *“ Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior”*. El presidente de la suprema corte, que también es del pleno, no integra sala (artículo 2º de la referida ley). *“La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala”*.<sup>33</sup>

Recordemos como ya anteriormente hemos mencionado acerca del tiempo que duran en su cargo los ministros que lo es de quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente (artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); los delitos que cometen en

---

<sup>33</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Editorial Sista, S.A. de C.V., 2001

su desempeño de sus cargos son de la competencia exclusiva del gran jurado (artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); para que puedan ser enjuiciados por los delitos del orden común, federales y locales, se requiere que previamente la cámara de diputados emita una declaración procedencia (artículo 111 de la Constitución Política).<sup>34</sup>

Las sesiones tanto del Pleno como de las Salas, por regla general, son públicas; se celebran como privadas cuando así lo disponga el propio órgano, de acuerdo con la naturaleza y características del asunto a resolver.

Las resoluciones del Pleno y de las Salas se toman por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, y una vez agotado el procedimiento establecido por la Constitución Federal, tanto el presidente del Pleno, como el de la respectiva Sala, tienen voto de calidad, siempre que un Ministro disienta de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva.

Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando hayan estado presentes en la discusión del asunto.

El Pleno cada cuatro años, y las Salas cada dos, eligen de entre sus miembros a sus respectivos presidentes, los cuales no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato posterior.

---

<sup>34</sup> Ibidem.

El Pleno, a propuesta de su presidente, nombra a un Secretario General de Acuerdos y a un Subsecretario General de Acuerdos, ambos de la Suprema Corte. Por su parte, cada Sala, a propuesta de su respectivo presidente, nombra a un secretario y a un subsecretario de Acuerdos y a cada una de ellas.

La suprema Corte de Justicia funciona en pleno (artículo 94); su quórum es de siete ministros; (artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); adopta sus resoluciones por unanimidad o mayoría (artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); hay casos en que para que sus resoluciones tengan efectos generales se requiere el voto aprobatorio de ocho de sus miembros (artículo 105, frac. I); cuenta con dos períodos de sesiones, el primero debe comenzar el primer día hábil del mes de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo debe comenzar el primer día hábil del mes de agosto y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre (artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). Sus sesiones deberán realizarse en los días y horas que el pleno fije mediante acuerdos generales que emita (artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). Por acuerdo del pleno de fecha 3 de noviembre de 1993, adoptado con vista a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, entonces en vigor, el pleno celebra sesiones públicas como ya hemos mencionado anteriormente, los días martes, miércoles y jueves de tres semanas de cada mes; puede celebrar sesiones extraordinarias cuándo sea convocado por el presidente (artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); sus sesiones, por lo general, deben ser publicadas; para que sean privadas se requiere que así lo acuerde el propio pleno (artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Recordemos que también funciona en salas (artículo 94); el quórum de cada una de ellas es de cuatro ministros (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); adoptan sus resoluciones por unanimidad o por mayoría (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); sesionan en los días y horas que ellas mismas determinen mediante acuerdos generales; sus audiencias deben ser públicas, salvo en los casos en que sus integrantes acuerden que sean privadas, por exigirlo así la moral o el interés público (artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

En el texto original de 1917, la Suprema Corte sólo podía actuar en pleno, esto cambió en 1928, en ese año por virtud de una reforma al artículo 94, se dispuso expresamente que también lo podía hacer en salas.<sup>35</sup>

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser mexicano por nacimiento tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos y título de Licenciado en Derecho por lo menos diez años antes de la designación. También es necesario gozar de buena reputación, haber residido en el país durante los dos años anteriores a su nombramiento y no haber sido Secretario de Estado, Jefe de gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República o del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal ni gobernador de algún estado durante un año previo a su designación, artículo 95 de la Constitución Política.

---

<sup>35</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2000. p.98



Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una Terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designara al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la primera totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República, artículo 96 de la Constitución Política.

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **(INTEGRADA POR 11 MINISTROS)**

### **PLENO**

*Sesiona mínimo con 7 ministros*

*Caso de excepción mínimo con  
8 Ministros*

### **Presidente**

*Secretario General de Acuerdos*

*Subsecretario General de*

*Acuerdos*

### **SALAS**

*1°*

*Penal*

*Civil*

*(5 Ministros)*

*2°*

*Administrativa*

*Laboral*

*(5 Ministros)*

### **Presidente**

*Secretario*

*Subsecretario*

*Sesiones públicas o privadas*

*Resoluciones por unanimidad o mayoría de votos*

*Ministros permanecen 15 años en su cargo*

### **Competencia**

- *Controversias Constitucionales*
- *Acciones de Inconstitucionalidad*
- *Recurso de Revisión – Amparo*
- *Directo.- T.C.C. Ley Federal, Local del Distrito Federal*
- *Recurso de queja*
- *Recurso de reclamación*
- *Excusas e impedimentos*
- *Aplicación fracción XVI del artículo del artículo 107 constitucional*
- *Contradicción de tesis*
- *Conflictos de trabajo*

### **Competencia**

- *Apelación – Jueces de DTO.*
- *Recurso de Revisión*
- *Recurso de Revisión –Amparo*
- *Directo – T.C.C.-*
- *Reglamento*
- *Recurso de queja*
- *Recurso de reclamación*
- *Controversias de competencia entre Tribunales de la Federación.*
- *Reconocimiento de Inocencia*

## 8.2.4 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se crearon en 1951, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* el 19 de febrero de ese mismo año.

Al respecto conviene señalar, que la palabra *Circuito* debe entenderse como una circunscripción territorial sobre la cual ejerce jurisdicción los Tribunales de referencia.

Es decir los Juzgados y Tribunales Federales se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional. Sin embargo, cada uno de ellos solo puede conocer de los asuntos que se presentan en las zonas geográficas a las que fueron asignados. Estas zonas se llaman Circuitos judiciales actualmente existen 24.<sup>36</sup>

Los Tribunales de análisis nacieron con la competencia necesaria para conocer de gran parte de los asuntos que como rezago tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los actuales Tribunales Colegiados de Circuito se constituyen como el superior jerárquico de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios en Materia de Amparo Indirecto. Reciben la denominación de Colegiados por que se conforman de tres magistrados,

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Qué es el Poder Judicial de la Federación*, Editorial Dirección General y Comunicación Social, México 1999, p 43.

quienes duran en el desempeño de su encargo un período de seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

El número, división de Circuitos, competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los citados Tribunales Colegiados será determinado por el Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo establecido por el artículo 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: *"Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal..."*.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son legalmente competentes para conocer, artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- I. De los juicios de amparo directo, contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
  - a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal...
  - b) De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien, los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior el tribunal

responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

- c) De los recursos de revisión promovidos en contra del desacatamiento de una demanda de amparo indirecto; de las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva en amparo indirecto o que modifiquen o revoquen tal determinación o se niegue tal revocación o modificación. También conocen del recurso de revisión que se intente contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos y contra las sentencias dictadas en amparo indirecto siempre que no se hayan impugnado en la demanda normas de carácter general. Igualmente conocerán del recurso de revisión cuando se reclama un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición del gobierno extranjero, o cuando la Corte funcionando en Pleno ejercite la facultad prevista por el artículo 94 constitucional en su sexto párrafo.

Como su nombre lo indica, la revisión implica volver a dar curso a un procedimiento legal o juicio, y tiene por objeto revisar lo que un Juez ha decidido, determinar si lo hizo correctamente y si no se violó ningún derecho al hacerlo.<sup>37</sup>

- d) De algunas variantes del recurso de queja, en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la Ley en comento.

---

<sup>37</sup> Ibidem. p 46.

- e) De conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Unitarios o Juzgados de distrito de su jurisdicción en juicios de garantías. Además de los impedimentos y excusas de los titulares de tales órganos en materia de amparo.
- f) Del recurso de reclamación intentado en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del propio tribunal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Conviene señalar que de conformidad con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 11 de junio de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para enviar a los Tribunales Colegiados aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia (reforma de 1995) y los que considere convenientes para mayor prontitud en su despacho. En razón de tal facultad el Pleno de la Corte emitió el acuerdo 6/1999<sup>38</sup>, en el que se establece que se remitirán a los Tribunales Colegiados determinados asuntos que en principio era competencia de nuestro máximo tribunal.<sup>39</sup>

Cada Tribunal Colegiado se integra por tres Magistrados, un secretario de Acuerdos, y de la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

---

<sup>38</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 23 de junio de 1999.

<sup>39</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Editorial Porrúa, S.A., México 2000, p.188-191

Eligiéndose de entre los Magistrados que lo componen, a su presidente, quien permanece un año en el cargo y no puede ser reelegido para el período inmediato posterior.

Las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos y ningún Magistrado puede abstenerse de votar, sino cuando tenga excusa o impedimento legal.

Si algún Magistrado disiente de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria.<sup>40</sup>

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito representa al Tribunal Colegiado de Circuito, sustancia los juicios hasta ponerlos en estado de resolución, distribuye los asuntos entre los magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios.

Las resoluciones de estos Tribunales se toman por votación. Pueden estar especializados en una materia o conocer de todas; administrativa, laboral, civil y penal.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Su integración y funcionamiento*. Editorial, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación p. 109.

<sup>41</sup> *Qué es el Poder Judicial de la Federación*. Op. Cit. p.45.

## **8.2.5 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**

Al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios, fueron creados mediante la ya citada reforma de 1951.

Los Tribunales Unitarios, son el superior jerárquico de los Jueces de Distrito en los juicios ordinarios federales. Se encuentra compuesto por un solo magistrado (de ahí la denominación de Unitarios). Cada uno de ellos se integra por un Magistrado y la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Cuando el Magistrado tiene impedimento legal para conocer de un asunto, conoce de él el Tribunal Unitario más próximo, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practica las diligencias urgentes y dicta las providencias de mero trámite.<sup>42</sup>

Los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen competencia para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de distrito, fungiendo éstos como jueces ordinarios federales; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto tratándose de la materia de amparo; de forma excepcional, también son competentes para conocer de amparo indirecto tramitado en contra de una resolución pronunciada por otro Tribunal Unitario de Circuito, cuando por la propia naturaleza de dicha resolución, sea posible impugnarla en amparo.

---

<sup>42</sup> Ibidem. P.110.



Así, es de señalar que las principales atribuciones encomendadas a los Tribunales Unitarios de Circuito son las siguientes:

- a) Juicios de amparo indirecto, sólo en el caso de que la autoridad responsable sea otro Tribunal Unitario de Circuito, y que conforme al artículo 114, de la Ley de Amparo procede ese medio de defensa.
- b) Superior jerárquico de los Jueces de Distrito, cuando éstos actúan como jueces ordinarios federales. Esto opera a través de los recursos de apelación, calificación de impedimentos, excusas y recusaciones, conflictos competenciales si los jueces contendientes pertenecen a su jurisdicción.

Debemos ahondar en que, a pesar de que el artículo 114, de la Ley de Amparo, se refiere a la procedencia del juicio ante Jueces de Distrito, no debe caerse en el error de que es la única autoridad judicial que conocerá del amparo indirecto, en virtud de que por un desfase en la actualización de las leyes, quedó superado la exclusiva competencia que en el ámbito federal atribuía a tales órganos jurisdiccionales para hacerlo extensivo, en casos excepcionales a los Tribunales Unitarios de Circuito.

En efecto, el caso de excepción a esta regla general de procedencia el juicio de amparo indirecto se encuentra en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún antes de la reforma de que fue objeto el 31 de diciembre de 1994.

Con dicha reforma en la fracción antes mencionada, se incluyó a los Tribunales Unitarios de Circuito, entre los facultados para conocer del juicio de amparo indirecto.<sup>43</sup>

### **8.2.6 JUZGADOS DE DISTRITO.**

Antes de comenzar a analizar este tema, debe señalarse que dentro del capítulo III de la presente obra, se realiza un estudio minucioso sobre él, por lo que en estas líneas nos limitaremos a señalar, que, se componen de un Juez y de la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Cuando un Juez de Distrito falta por un término menor de quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practica las diligencias y dicta las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente.

Su función es resolver juicios relacionados con leyes federales en las materias civil, penal y administrativa, sin conocer de la materia laboral federal porque esta compete a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Conocen del juicio de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral, promovidos contra aquellos actos de autoridad que hayan violado las garantías individuales o invadido esferas de competencia dentro o fuera de un procedimiento o juicio.

---

<sup>43</sup> Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial*, Editorial Porrúa, S.A., México 2000, p.188-191

El amparo indirecto tiene por objeto decidir sobre la legalidad o subsistencia de ese actor siempre y cuando no se trate de una sentencia o laudo y resoluciones que pongan fin a un juicio.<sup>44</sup>

## **8.2.7 TRIBUNAL ELECTORAL.**

No es de reciente creación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque si, su incorporación al Poder Judicial de la Federación, durante mucho tiempo el conocimiento de las controversias en materia electoral estuvo vedado para el Poder Judicial.

La creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación traen aparejadas las siguientes consecuencias:

- Se fortalece el sistema de medios de impugnación en materia electoral buscando garantizar así los principios de constitucionalidad y legalidad.

- Se modifica el mecanismo de calificación de la elección del presidente de la república ya que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizar el computo, calificación y hacer la declaración del presidente electo.

- Se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

- Se fortalece la estructura orgánica del Tribunal Electoral.

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Qué es el Poder Judicial de la Federación*, Editorial Dirección General y Comunicación Social, México 1999, p p. 41 y 42.

- Se reconoce al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo referente a las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la contradicción de una norma general en materia electoral y la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y órganos especializados del Poder Judicial de la Federación

- Se ratifica la competencia del Tribunal Electoral, ya que conocerá de las impugnaciones en materia electoral federal y de los conflictos laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

- Se amplía además su jurisdicción ya que conocerá de juicios de revisión constitucional y de juicios para la protección de derechos políticos electorales de los ciudadanos.

- Sufre modificaciones el sistema de elección de magistrados.

- Se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad en las que se reclame que una norma de carácter general en materia electoral contraría un precepto constitucional.<sup>45</sup>

Es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Funciona a través de una Sala Superior y de cinco Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete Magistrados

electorales; basta la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar; dicta sus resoluciones por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple de votos.

Los Magistrados electorales no pueden abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Cuando un Magistrado electoral disiente de la mayoría o su proyecto es rechazado, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada.

De entre los Magistrados de la Sala Superior se elige a su presidente, quien lo es también del tribunal, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

---

<sup>45</sup> Carranco Zuñiga, Joel. obra citada p.p 176 y 177

## **TRIBUNAL ELECTORAL**

### **SALA SUPERIOR**

**(7 Magistrados Electorales)**

### **5 SALAS REGIONALES**

**(3 Magistrados Electorales)**

- **Impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores**
  
- **Impugnaciones de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**
  
- **Sala Superior realiza el computo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formula la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.**
  
- **Impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos**
- **Político - electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica**
  
- **Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y el IFE y sus servidores**

## **9. ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 1994.

La reforma tuvo el propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones.

Una vez discutida y aprobada por el Constituyente Permanente, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994. El Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la modificación constitucional, fue instalado el 2 de febrero de 1995.

A partir de estas modificaciones a la Constitución, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El 11 de junio de 1999 se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el

artículo 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Para esta etapa del Consejo fueron designados nuevos consejeros.<sup>46</sup>

## **PRESIDENTE**

**Genaro David Góngora Pimentel**

## **CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**Adolfo O. Aragón Mendía**

**Manuel Barquín Álvarez**

**Jaime Manuel Marroquín Zaleta**

**Enrique Sánchez Bringas †**

**José Guadalupe Torres Morales**

**Sergio Armando Valls Hernández**

---

<sup>46</sup> Melgar Adalid Mario. *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1995. p.22.



## **9.1 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

El 31 de diciembre de 1994 se publicó un decreto de reformas constitucionales que, entre otras cosas, dispuso la creación del Consejo de la Judicatura Federal, al cual se asignó la función de administrar al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte. De este modo, se liberó a los Ministros de la Corte de la pesada carga administrativa. El 11 de junio de 1999 se publicó un nuevo decreto de reformas, en que se modifican algunas de las disposiciones relativas a la Integración del Consejo, así como a su interrelación de la Corte.

El consejo de la Judicatura Federal vela en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Se integra por siete consejeros; uno de ellos es el presidente de la Corte, que al mismo tiempo funge como presidente del Consejo; los restantes son: tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito Y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado de la República, y uno designado por el presidente de la República.

Salvo el presidente del Consejo, sus miembros duran cinco años en el cargo y son sustituidos de manera escalonada, sin que puedan ser designados para un nuevo periodo.

Funciona en Pleno o a través de comisiones; tiene dos períodos ordinarios de sesiones cada año, y además puede sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las resoluciones que emite, en Pleno o a través de comisiones, constan en actas que son firmadas por los presidentes y los secretarios ejecutivos respectivos, y son notificadas, a la brevedad posible, a las partes interesadas. La notificación y la ejecución de las resoluciones se realizan por conducto de los órganos del propio Consejo o bien del Juzgado de Distrito que en su caso haya actuado en auxilio de aquél.

Basta la presencia de cinco de los consejeros para que pueda sesionar el Pleno. Las resoluciones se toman por el voto de la mayoría de los consejeros presentes y, en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Los consejeros no pueden abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal, o que no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

El Consejo cuenta con comisiones permanentes o transitorias, de composición variable, que determina el Pleno; las primeras son las de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos, y Adscripción. Las transitorias son las de Receso, Comisiones Unidas, y las que determine el Pleno.

Cada comisión se conforma por tres miembros, uno de entre los provenientes del Poder Judicial, y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar, a

menos que tengan impedimento legal. Las mismas comisiones eligen de entre sus miembros a su respectivo presidente y determinan el tiempo que debe permanecer en el cargo, así como las funciones que debe ejercer.

El consejo de la Judicatura Federal cuenta con un secretariado ejecutivo, integrado por los siguientes secretarios (Artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.
- II. Secretario ejecutivo de Administración
- III. Secretario ejecutivo de Disciplina.

EL secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Además, cuenta con los siguientes órganos auxiliares:

- Instituto Federal de la Defensoría Pública.
- Instituto de la Judicatura.
- Visitaduría Judicial.
- Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
- Instituto Federal de especialistas de concursos mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional se realiza mediante el sistema de carrera judicial, que se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

El ingreso y la promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y de Juez de Distrito se realizan a través de concurso interno de oposición y oposición libre. En una primera etapa, los aspirantes resuelven por escrito un cuestionario cuyo contenido versa sobre materias que se relacionan con la función de la plaza para la que se concursa. En la segunda etapa, los aspirantes seleccionados por sus altas calificaciones resuelven casos prácticos que se les asignan, mediante la elaboración de las respectivas sentencias, y en una tercera etapa se realiza un examen oral y público, que practica el jurado mediante las preguntas e interpretaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito o de Juez de Distrito, según corresponda. La calificación final se determina con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

El jurado, al evaluar a los sustentantes, debe considerar los cursos que hayan realizado en el Instituto de la Judicatura, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que hayan acreditado, todo en los términos del reglamento respectivo.

Concluidos los exámenes orales, se levanta un acta final y el presidente del jurado declara quiénes son los concursantes que resultaron vencedores, así como el medio de selección utilizado; asimismo, informa de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que emita los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito seleccionados duraran seis años en el ejercicio del cargo, al término de los cuales si

fueren ratificados, sólo podrán ser removidos por las causas que señala la Ley, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Las resoluciones dictadas por el Consejo son definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales pueden ser impugnadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

## **9.2 INTEGRACIÓN**

De conformidad con el Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros, uno de los cuales es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo es también del Consejo.

Tres consejeros son miembros del Poder Judicial, designados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de entre los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; los otros tres consejeros son personas que se han distinguido en el ejercicio de actividades jurídicas, y de los cuales dos son electos y designados por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

Con excepción del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, los consejeros son nombrados por cinco años; su sustitución se hace de

manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo. Como antes hemos mencionado el Consejo funciona en Pleno o en Comisiones, integrándose por siete consejeros, se reúne una vez por semana y la presencia de cinco de ellos le permite sesionar. El Pleno tiene la facultad decisoria final.

Esta instancia resuelve sobre la designación a través de concursos de oposición, la adscripción, la ratificación y la remoción mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias, de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento. El pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar, así como solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

### **9.3 INCIDENCIA DEL ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL Y SU REFORMA DE 1994.**

Los elementos constitutivos del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre y 26 de mayo de 1994 respectivamente. La reforma comprende 27 artículos constitucionales sustantivos y 12 artículos transitorios.

La reforma constitucional de 1994, denominada reforma judicial, modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y creó el Consejo de la Judicatura Federal. Las notas más relevantes son:

- a) La nueva composición de la Corte que cambió de veintiséis a once ministros;
- b) El nuevo método de designación de los ministros de la Corte, ahora a cargo del Senado, a propuesta en terna del presidente de la República, que la duración del cargo se limitó a quince años, y que se canceló la edad límite para su desempeño.
- c) Los nuevos requisitos para ocupar el cargo de ministro:
- d) Las nuevas facultades a la Suprema Corte de Justicia relacionadas con la reestructuración de las controversias constitucionales y la creación de la acción de constitucionalidad y como se dice en inglés, *last but not least*; (último pero no menor)
- e) La creación del Consejo de la Judicatura Federal con atribuciones que correspondían a la Suprema Corte de Justicia, en materia de administración, gobierno y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo mexicano es un órgano constitucional administrativo concebido con notas del modelo del Consejo General del Poder Judicial de España, si bien con las diferencias estructurales de los dos países, particularmente la organización republicana, presidencialista y federal de México.

## **9.4 CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

### **LOGROS Y RETROCESOS**

#### **Logros**

1. La existencia de un órgano encargado precisamente de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. No se distrae a los Ministros en sus trascendentes funciones jurisdiccionales.
3. Propicia un mejor control de la administración de los bienes y presupuesto destinado al Poder Judicial.
4. Determina procedimientos trascendentales y objetivos en la designación de jueces de distrito y magistrado de Circuito.
5. Instruye evaluaciones permanentes de las actividades jurisdiccionales que se presentan en los Juzgados de distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.



## Retrocesos

1. La designación de dos consejeros por parte del senado y uno del Presidente de la República.
2. En general, el procedimiento de selección de todos sus integrantes se opone al principio de la carrera Judicial, situación que los coloca en una debilidad moral para calificar los ascensos y nombramientos. Sobre todo, fue muy notorio hasta antes de la reciente reforma Constitucional de 11 de Junio de 1999 que aún los integrantes de la judicatura, como lo son los jueces de distrito y magistrados de Circuitos se tenían que someter a la insaculación para ocupar estos cargos, lo que impedía que el mejor o con más aptitudes ocupe ese lugar de tal jerarquía.
3. El engrosamiento del aparato administrativo en el Poder Judicial de la Federación.
4. El descontento por parte de los auténticos integrantes de la judicatura de que extraños al poder revisen el trabajo jurisdiccional del cual poco conocen.

Con el único propósito de ilustrar como ha evolucionado en su compleja tarea el Consejo de la Judicatura Federal, en lo que respecta a la relación con los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, es necesario examinar uno de los episodios que por un momento se pensó sería el parteaguas en la independencia de los juzgadores frente al citado órgano administrativo.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Idem.

**CAPITULO III.- TRASCENDENCIA DE LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PRIMER CIRCUITO (AHORA JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES)**

- 3 ACUERDO 55/2000 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
  - 3.1 JUSTICIA Y SOCIEDAD
  - 3.2 DISTRIBUCIÓN DE LA JUSTICIA
  - 3.3 JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PRIMER CIRCUITO (AHORA JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES)
    - 3.1.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
    - 3.1.2 FUNCIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PRIMER CIRCUITO
    - 3.1.3 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO
    - 3.1.4 JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL
    - 3.1.5 JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL
    - 3.1.6 JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
    - 3.1.7 JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO
    - 3.1.8 JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL
    - 3.1.9 JUECES DE DISTRITO MIXTOS
- 4 DEL PERSONAL PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- 5 NUEVA DENOMINACIÓN

### **3. ACUERDO 55/2000 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

(Primera Sección)

DIARIO OFICIAL

Viernes 25 de agosto de 2000

---

**ACUERDO General 55/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de la especialización, nueva denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; a la fecha de inicio de funciones, denominaciones y competencia de tres nuevos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y a las reglas del turno y distribución de asuntos en los Juzgados de Distrito que se especializan.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

**ACUERDO GENERAL 55/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE LA ESPECIALIZACIÓN, NUEVA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL; A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, DENOMINACIONES Y COMPETENCIA DE TRES NUEVOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL; Y A LAS REGLAS DEL TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO QUE SE ESPECIALIZAN.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros; los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 Constitucional entre otras cosas, establece que los Tribunales estarán expedidos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia tendrán una o varias oficinas de correspondencia común las cuales recibirán las promociones las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**Viernes 25 de agosto de 2000**

**Diario Oficial**

**(Primera Sección)**

**SÉPTIMO.-** Que a fin de cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintiuno de junio de dos mil, aprobó la especialización de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, autorizando la creación de Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales y de Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** A partir del cuatro de septiembre de dos mil, los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal serán especializados en Materia de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha indicada los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal que se señalan a continuación serán especializados en Materia de Procesos Penales Federales, por lo que cambiarán su denominación de la manera que se indica, conservando la residencia y jurisdicción territorial que se tienen asignados, y conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

#### **DENOMINACIÓN ACTUAL**

Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

#### **NUEVA DENOMINACIÓN**

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales conservarán hasta su conclusión todos los asuntos en materia de amparo que reciban hasta el tres de septiembre de dos mil.

**TERCERO.-** Desde la fecha señalada en el punto PRIMERO precedente, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, pasará a ser Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La Oficialía de Partes Común funcionará durante tres semanas, en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encontrarán establecidos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal, iniciando sus actividades en el Reclusorio Preventivo Sur en la fecha antes indicada. Concluido del periodo señalado, se trasladará al Reclusorio Preventivo Norte y luego al Reclusorio Preventivo Oriente; y este orden continuará sucesivamente su traslado.

**(Primera Sección)**

**DIARIO OFICIAL**

**Viernes 25 de agosto de 2000**

---

La Oficialía de Partes de que se trata funcionará de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:30 horas. La distribución de nuevos asuntos que en esas horas y días se presenten, se efectuará entre los tres Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales instalados en el Reclusorio Preventivo en que se encuentra la oficialía, conforme a los lapsos de tres semanas ya precisados, aplicando el sistema computarizado que se utiliza para tal efecto.

La recepción de los nuevos asuntos para los días y horas inhábiles, se realizará en forma semanal y en su orden sucesivo por los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales ubicados en el mismo reclusorio preventivo que la oficialía de partes común con el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales se iniciarán los turnos.

**CUARTO.-** Igualmente el cuatro de septiembre del año en curso iniciarán funciones los órganos jurisdiccionales, que se denominarán Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal,

**QUINTO.-** En la misma fecha los Juzgados Octavo, Décimo y Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal pasarán a ser, respectivamente Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

**SEXTO.-** Todos los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, tendrán como residencia y jurisdicción territorial el propio Distrito Federal y conocerán de los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.-** En la misma fecha señalada en el punto PRIMERO, iniciará funciones la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo que se autoriza y establece obligatoriamente en ella el uso del sistema computarizado de recepción y distribución de todos los asuntos que correspondan conocer a dichos Juzgados.

El sistema de recepción y distribución de asuntos autorizado, únicamente puede ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado referido, los titulares de los Juzgados de Distrito citados, deberán comunicar al Consejo el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado, que garanticen un reparto equitativo de los asuntos en los órganos jurisdiccionales, adoptándose el sistema manual a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema que se implanta en este acuerdo, deberán comunicarlo al propio Consejo de la Judicatura Federal.

Dicha Oficialía estará ubicada en el mismo lugar en el que se encuentren instalados los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y funcionará normalmente de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:30 horas. La distribución de todos los nuevos asuntos que se presenten en la oficialía, del cuatro al veinticuatro de septiembre de dos mil, se llevará a cabo exclusivamente entre los Juzgados primero, segundo y tercero. Concluido el periodo señalado, los nuevos asuntos que se reciban serán distribuidos entre los seis Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal.

A partir de la fecha en que inicie sus funciones la referido oficialía, los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el juzgado primero se iniciarán los turnos.

**OCTAVO.-** Los que dejan de ser los Juzgados Sexto, Octavo y Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del periodo que va del cuatro al veinticuatro de septiembre de dos mil, deberán enviar a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito

Federal todos los asuntos de dicha materia que tengan en trámite y resueltos, para que se distribuyan de la siguiente manera: los provenientes del Juzgado Sexto entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; los del Juzgado Octavo, entre los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; y los del Juzgado Décimo, entre los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Dicha oficialía cuidará que la remisión de esos asuntos en los términos establecidos en este acuerdo, se realice de tal manera que las cargas de trabajo entre los mencionados órganos jurisdiccionales se encuentren equilibradas.

Para tal efecto, los que dejan de ser Juzgados Sexto, Octavo y Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, independiente de su nueva naturaleza, conservarán aquellos asuntos que legalmente revistan el carácter de urgentes, respecto de los cuales proveerán lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, los remitirán de inmediato a la oficialía en comento para su distribución. No obstante, conservarán todos los juicios de amparo, resueltos y en trámite, que se encuentren en su poder.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con las salvedades legales que procedan, conocerán hasta su conclusión de los asuntos que le envíe la oficialía de partes comun de su materia, desde el momento en que les sean entregados materialmente por ésta; y serán Juzgados sustitutos de los que se transforman en Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal para todos los efectos legales.

**NOVENO.-** Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el número 2, de su apartados 1.- PRIMER CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"1.- PRIMER CIRCUITO:

"2.- Cuarenta Juzgados de distrito especializados: nueve en materia de procesos penales federales, seis de amparo en materia penal, diez en materia administrativa, doce en materia civil y tres en materia de trabajo todos con sede en el Distrito Federal".

**DÉCIMO.-** Asimismo se modifica el referido Acuerdo General en el párrafo segundo, del apartado 1.- PRIMER CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTO.-...

"1.- PRIMER CIRCUITO:

" Los Juzgados de distrito con residencia en el Distrito Federal ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de aquél".

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 55/2000 relativo a la fecha de inicio de la especialización nueva denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, a la fecha de inicio de funciones, denominaciones y competencia de tres nuevos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y a las reglas de turno y distribución de asuntos en los Juzgados de Distrito que se especializan, fue aprobado en sesión de dieciséis de agosto de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Méndia, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Vallís Hernández.- México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Diario Oficial de la Federación, agosto 2000 p.p. 92 a 95

Antes de analizar el acuerdo 55/2000, el cual es el inicio de una parte esencial de este trabajo, en virtud de que del mismo se desprende la pauta para la más pronta y expedita impartición de justicia, así como la pauta para ser posible lo mismo en el Estado de México, toda vez que de él se advierte la posibilidad de la Especialización en los Juzgados de Distrito; el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos recuerda que mediante Acuerdos Generales que determine el Consejo de la Judicatura Federal establecerá el número de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales; por lo tanto el artículo de mérito no señala quien es el órgano facultado para la emisión de los acuerdos que permiten que se de una especialización necesaria para los Juzgados en materia de amparo.

El acuerdo 55/2000, al igual que otros acuerdos han sido cambios radicales y de vital importancia mismos que no han sido percibidos por la mayoría de los ciudadanos pues son acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de Judicatura Federal y aún siendo de fácil acceso para los ciudadanos, no es común observar a algún ciudadano comprando un *Diario Oficial* como si fuera cualquier periódico o revista, el caso de este acuerdo es importante en la medida de una mejor protección al gobernado protegiendo sus garantías individuales y sus intereses personales, en este caso sólo entramos al estudio en lo que concierne al acuerdo 55/2000, emitido el 25 de agosto del año dos mil, en el *Diario Oficial de la Federación*, por ser de vital importancia y no menos que los demás, ¿porque?, porque es a mi particular punto de vista un claro ejemplo de querer mantener una excelente calidad de justicia sobre todo en el ámbito de que, como recurso existe el juicio de amparo, un cambio en el cual existen diversas consecuencias tanto

buenas como malas en bastantes aspectos mismo que analizaremos con mas detenimiento en nuestro cuarto capitulo.

Del acuerdo antes mencionado, se desprende como ya se apunto el inicio de la especialización, nueva denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; teniendo nuevas denominaciones y competencia de tres nuevos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, así como las reglas de turno y distribución de asuntos en los Juzgados de distrito que se especializan; y los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

De las reformas que en forma precisa y concreta se abundaron en capítulos anteriores tenemos que, los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Americanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

### **3.1 JUSTICIA Y SOCIEDAD**

Uno de los valores de las sociedades de nuestro tiempo es la conformación del Estado de Derecho que supone la prevaencia de normas conductoras de las relaciones humanas, a fin de solucionar, en forma pacífica y ordenada, los diversos intereses y los conflictos



sociales. Se trata de institucionalizar el orden, fijar reglas para los intercambios económicos, las relaciones políticas y la organización del poder, así como para la vida cultural y la social en general.<sup>49</sup>

La Constitución Federal mexicana establece que el monopolio de la administración de la justicia corresponde al Estado (artículo 17). Para comprender la actividad técnica del Poder Judicial y el papel que se le asigna en la organización política y constitucional, es básico revisar la función técnica que tienen a cargo de aquél y conocer los alcances de la función jurisdiccional que le es inherente. La tarea central de los jueces consiste en decidir con fuerza vinculativa las pretensiones que son interpuestas con fundamento jurisdiccional en el derecho objetivo; se trata de decidir sobre peticiones que se hacen al amparo de normas jurídicas.

La "justicia" es el valor supremo que debe procurar una organización política y que encomienda a los poderes judiciales, tanto al Poder Judicial de la Federación que prevé la Constitución, como a los poderes judiciales estatales, como se consigna en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la ley fundamental y en las respectivas constituciones de las entidades federativas.

---

<sup>49</sup> Adalid Melgar Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa. México 1998. pp. 21 y 22

El término jurisdicción puede entenderse de diversas formas, como significado de administración de justicia, si adoptamos la definición latina *iuris dictio*, que significa, decir el derecho. Existen además otros criterios de clasificación: desde el punto de vista subjetivo, consiste en el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso; desde la óptica objetiva, es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos jurisdiccionales. Adicionalmente, puede entenderse como la extensión territorial dentro de la cual ejerce la autoridad, es decir, también es sinónimo de circunscripción territorial.<sup>50</sup>

Para Villoro Toranzo, jurisdicción se entiende como: la extensión y límites del poder de pronunciarse en Derecho.<sup>51</sup>

Para Carnelutti, la jurisdicción, es una potestad deber atribuido e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.<sup>52</sup>

Algunas de las características de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales son: la exclusividad, la imparcialidad la autonomía y la sujeción a ciertos principios generales en la función juzgadora como la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia. Estos principios han llegado a formar parte de los textos constitucionales, como ocurre en nuestra Constitución Política, cuando se refiere a la carrera judicial, esto es:

---

<sup>50</sup> Idem. p. 24

<sup>51</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, editorial Porrúa, República Argentina, México, 1993, p. 289.

<sup>52</sup> C.D. Diccionario Jurídico. 2000. p. 5.

- a) *Exclusividad.* En países Unitarios los órganos jurisdiccionales ejercen de manera exclusiva la función jurisdiccional. Conviene señalar que en los sistemas federales la ejercen dentro de sus respectivas competencias para evitar duplicidades o invasión de competencias. La delimitación de competencias es particularmente importante en países como México, donde, además de la jurisdicción general nacional o federal, existen las locales o denominadas del "fuero común",
- b) *Imparcialidad.* Los órganos jurisdiccionales resuelven cuestiones que por su propia naturaleza, les son ajenas bajo el principio *de nuevo index in causa sua*. Es decir, se trata de órganos imparciales, con reglas para evitar que los juzgadores conozcan asuntos en los que tengan interés o deban estar impedidos.
- c) *Independencia.* No están sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley, y,

- d) *Principios rectores.* La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, independencia, imparcialidad y profesionalismo.<sup>53</sup>

La recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro, donde el Poder Judicial Federal es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la Constitución.<sup>54</sup>

Antes de llegar a la función principal del Juzgado, recordemos que de conformidad con el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación son los siguientes:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Tribunal Electoral;
- c) Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) Tribunales Unitarios de Circuito;
- e) Juzgados de Distrito, y
- f) Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>53</sup> Ibidem p. 28 y 29

<sup>54</sup> Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 2000. p. 483.

Así las funciones que el Poder Judicial de la Federación realiza a través de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito requiere de una desconcentración para que estos órganos se distribuyan adecuadamente en el territorio nacional, evitando que de manera innecesaria se tramiten todos los asuntos en la capital mexicana, a ello se debe la división en Circuitos de la República mexicana. Un Circuito es la demarcación territorial que en forma convencional se realiza para delimitar competencias de la función jurisdiccional federal, que se susciten, y obedecen principalmente a los requerimientos poblacionales de Tribunales.

En la actualidad para fines de demarcación territorial y distribución de competencias en el ámbito federal, el territorio y distribución de competencias en el ámbito federal, el territorio mexicano se divide en actualmente veintisiete Circuitos.<sup>55</sup>, como se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático, en que se indica qué entidades comprende cada uno y cuántos Tribunales Colegiados y Unitarios, así como Juzgados de Distrito le corresponden.

---

<sup>55</sup> Acuerdo General 23/2001. Diario Oficial de la Federación. México abril. 2001

**CUADRO 1.**

CIRCUITOS	CIRCUNSCRIPCIÓN	TRIBUNALES COLEGIADOS		TRIBUNALES UNITARIOS	JUZGADOS DE DISTRITO	
		No	Especialización	Número	No.	Materia o Estado
PRIMERO	Distrito Federal	6	Penal	6	9	Penal
		13	Administrativa		6	Amparo
		13	Civil		10	Administrativa
		12	Trabajo		12	Civil
		44	Especialización		3	Trabajo
					40	Especialización
SEGUNDO	Estado de México	2	Penal	3	3	Penal
		3	Administrativa		2	Amparo y Civil
		4	Civil		6	Mixtos (Naucalpan de Juárez)
		1	Trabajo		2	Mixtos (Ciudad Nezahualcoyotl)
		10	Especialización		13	Especialización
TERCERO	Estados de Jalisco y Colima	2	Penal	3	9	Penal
		2	Administrativa		3	Administrativa
		4	Civil		4	Civil (Guadalajara)
		2	Trabajo (Guadalajara)			
		10	Especialización		16	Especialización
CUARTO	Estado de Nuevo León	1	Penal	2	7 (Monterrey)	
		2	Administrativa			
		2	Civil			
		3	Trabajo			
		8	Especialización			

CIRCUITOS	CIRCUNSCRIPCIÓN	TRIBUNALES COLEGIADOS		TRIBUNALES UNITARIOS	JUZGADOS DE DISTRITO	
		No	Especialización	Número	No	Materia o Estado
QUINTO	Estados de Sonora con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado					
		3	(Hermosillo)	4		4 (Hermosillo) 4 (Nogales) 2 Ciudad Obregón 10 Especialización
SEXTO	Estados de Puebla y Tlaxcala	2	Penal			
		3	Administrativa			
		3	Civil			
		2	Trabajo (Puebla)			
		10	Especialización	1		2 (Tlaxcala)
SÉPTIMO	Estado de Veracruz con excepción de algunos municipios	2	Penal			
		2	Administrativa y Trabajo (Boca del Río)			2 (Xalapa) 4 (Boca del Río)
		3	Civil (Xalapa)			2 (Tuxpan)
		7	Especialización	1		8 Especialización
OCTAVO	Estados de Coahuila y 9 municipios de Durango					
		3	(Torreón)	2		2 Saltillo 1 Piedras Negras 1 Monclova 2 Torreón 6 Especialización
NOVENO	Estado de San Luis Potosí	2	(San Luis Potosí)	1		4 (San Luis Potosí)
DECIMO	Estados de Tabasco abarcando a los Municipios excluidos en Veracruz del Séptimo Circuito	3	(Villa Hermosa)	2		2 (Coatzacoalcos) 2 (Villa Hermosa) 4 Especialización

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

CIRCUITOS	CIRCUNSCRIPCIÓN	TRIBUNALES COLEGIADOS		TRIBUNALES UNITARIOS	JUZGADOS DE DISTRITO
		No.	Especialización	Número	No. Materia o Estado
DÉCIMO PRIMERO	Estado de Michoacán	3	(Morelia)	2	4 (Morelia)
					4 (Uruapan)
					8 Especialización
DÉCIMO SEGUNDO	Estado de Sinaloa	3	(Mazatlán)	3	4 Culiacán
					3 Mazatlán
					3 Móchis
					10 Especialización
DÉCIMO TERCERO	Estado de Oaxaca	3	(Oaxaca)	2	5 (Oaxaca)
					2 (Salinas Cruz)
					7 Especialización
DÉCIMO CUARTO	Estado de Campeche y Yucatán	3	(Mérida)	1	4 (Mérida)
					2 (Campeche)
					6 Especialización
DÉCIMO QUINTO	Estado de Baja California Norte y municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	3	(Mexicali)	5	4 (Mexicali)
					6 (Tijuana)
					2 (Ensenada)
					12 Especialización



CIRCUITOS	CIRCUNSCRIPCIÓN	TRIBUNALES COLEGIADOS		TRIBUNALES UNITARIOS	JUZGADOS DE DISTRITO	
		No	Especialización	Número	No.	Materia o Estado
DÉCIMO SEXTO	Estado de Guanajuato	1	(León)	2	2	Guanajuato
		4	(Guanajuato)		2	León
		5	Especialización		2	Celaya
DÉCIMO SÉPTIMO	Estado de Chihuahua	3	(Chihuahua)	3	3	(Chihuahua)
					4	(Ciudad Juárez)
					7	Especialización
DÉCIMO OCTAVO	Estado de Morelos	2	(Cuernavaca)	1	4	(Cuernavaca)
DÉCIMO NOVENO	Estado de Tamaulipas	4	(Ciudad Victoria)	3	2	(Ciudad Victoria)
					3	(Nuevo Laredo)
					2	(Matamoros)
					2	(Reynosa)
					2	(Tampico)
					11	Especialización
VIGÉSIMO	Estado de Chiapas	3	(Tuxtla Gutiérrez)	2	3	(Tuxtla)
					3	(Tapachula)
					6	Especialización
VIGÉSIMO PRIMERO	Estado de Guerrero	2	(Chilpancingo)	2	1	(Chilpancingo)
		2	(Acapulco)		4	(Acapulco)
		4	Especialización		1	(Iguala)
					6	Especialización

CIRCUITOS	CIRCUNSCRIPCIÓN	TRIBUNALES COLEGIADOS		TRIBUNALES UNITARIOS	JUZGADOS DE DISTRITO	
		No	Especialización	Número	No	Materia o Estado
VIGÉSIMO SEGUNDO	Estados de Hidalgo y Querétaro	2	(Querétaro)	1		2 (Querétaro)
		2	(Pachuca)			
VIGÉSIMO TERCERO	Estados de Aguascalientes y Zacatecas	1	(Zacatecas)	1		2 (Zacatecas)
		2	(Aguascalientes)			3 (Aguascalientes)
		3	Especialización			5 Especialización
VIGÉSIMO CUARTO	Estado de Nayarit		1 (Tepic)	1		2 (Tepic)
VIGÉSIMO QUINTO	Estado de Durango con excepción de 9 municipios		1 (Durango)	1		3 (Durango)
VIGÉSIMO SEXTO	Estado de Baja California Sur		1 (La Paz)	1		1 (La Paz)
VIGÉSIMO SÉPTIMO	Estado de Quintana Roo					3 (Quintana Roo)
						1 (Chetumal)
			1 (Cancún)	2		2 (Cancún)
						6 Especialización

## **3.2 DISTRIBUCIÓN DE LA JUSTICIA**

La justicia distributiva, o sea, la igualdad ante la ley, significa tener en cuenta las situaciones especiales del sujeto. Equivale como filosofía al bien común. Implica no la igualdad general, sino la proporcional. ¿Qué ocurre cuando el Estado aplica una justicia de clase social, ya sea a favor del capitalista, o del proletariado?. El otro sector queda marginado y las posibilidades de desenvolvimiento, mermadas, y asimismo sucede con las formas impuras del Estado, (tiranía, oligarquía, demagogia) en las que se aplica la justicia en beneficio de los detentadores del poder político.

Frente al Estado hay en el ciudadano " un derecho subjetivo a la igualdad"<sup>56</sup>

## **3.3 JUZGADOS DE DISTRITO**

Los Juzgados de Distrito son los órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial Federal. Cuando existe un conflicto en materia federal, es el Juez de Distrito quien debe conocer de las demandas de amparo y en relación a los juzgados penales federales, las causas penales.

---

<sup>56</sup> Amigo Arnaiz, Aurora, *Estructura del Estado*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1979, p.155-1156

En algunas ciudades, como México y Guadalajara, los Juzgados de Distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativa y laboral), mientras que en otros lugares, los Juzgados de Distrito conocen indistintamente cualquiera de estos asuntos. (véase cuadro 1.).

Ahora, la denominación de una autoridad tan distinguida y tan necesitada de especialización en cuanto a su campo para una mejor administración de justicia, siendo esta el Juez: "En sentido restringido, se entiende como al funcionario encargado de administrar justicia o decidir quien tiene razón en un pleito, en los Tribunales públicos". En sentido estrictamente jurídico, " Juez " es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión, Juez de Distrito, siguiendo la terminología constitucional en vigor, Juez de Distrito, es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado distrito, este normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.

Los Jueces de Distrito están facultados para aplicar en forma genérica las leyes federales; que desde el punto de vista procesal a esa intervención se le denomina competencia. Lo hacen en primera instancia, y salvo que sean especializados, lo pueden hacer por lo que se refiere a todo tipo de materias, mismo que en este momento se considera de difícil manejo de las materias en su totalidad por parte del juzgador; pues si bien es cierto, en los Juzgados no especializados el Juez tiene la facultad de conocer en amparo de todas las materias, sea civil, penal, laboral, administrativa, trabajo y/o en su caso agrario, también lo es, que no tienen un conocimiento basto de una de las materias y por lo tanto, no se encuentran en aptitud de conocer en

plenitud de excelencia profesional de una de las ramas del derecho debido al abrumador trabajo y la diversidad de demandas en varias materias que no le permiten al juzgador conocer a profundidad de una materia en especial, por tratar de conocer de todas. En ese contexto, es necesaria una especialización en alguna de las ramas de su actuación, que por razones procesales, se ha dividido en dos grandes rubros: uno, amparo, en que su actuación se atiene al control de la constitucionalidad; y otro, respecto de la resolución de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y los tratados internacionales, en las que deben circunscribir su actuación a lo que dispongan los *códigos federales de procedimientos civiles y de procedimientos penales*. En ambos casos parte de su competencia es definida por la ley orgánica del poder judicial de la federación.

En materia de amparo aplican también la ley de la materia, es decir, conocen igualmente de juicios de garantías, las salas del tribunal superior, lo hacen de primera instancia.

Asimismo, los jueces de los Estados Federales y del Distrito Federal, por disposición constitucional expresa, son competentes para aplicar, en primera instancia, las leyes federales y tratados, por lo que conocen de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de ellos cuando afecten intereses particulares. La segunda instancia se tramita y resuelve ante las salas del tribunal superior respectivo. No pueden conocer de juicios penales ni de controversias administrativas: ellos son de la exclusiva competencia de los jueces de distrito. Tampoco lo hacen en materia laboral en virtud de que por disposición constitucional (artículo 123 fracción XXXI) lo deben hacer las juntas locales de conciliación y arbitraje.

### **3.1.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

Un Juzgado de Distrito se integra por un Juez, por secretarios que son en número variables, normalmente habían uno para la sección de amparos, pero con el acuerdo 55/2000 antes descrito, ahora se encuentran perfectamente divididos en razón de materia los Juzgados de Amparo y de Procesos Penales, actuarios y empleados (*artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*).

A los Jueces de Distrito los nombra el consejo de la judicatura federal, duran en su encargo seis años y si son ratificados o promovidos se convierten en inamovibles, sólo podrán ser privados de sus encargos en los casos y conforme a lo que establezca la ley (artículo 97 constitucional). Para ser Juez de Distrito se requiere reunir los mismos requisitos para ser magistrado, excepto la edad que, en este caso es de treinta años; se deben retirar al cumplir los setenta y cinco años de edad (artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). Los secretarios y los actuarios son nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial (artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

### **3.1.2 FUNCIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PRIMER CIRCUITO.**

- a) Resolver juicios relacionados con leyes federales en las materias civil, penal y administrativa. No conocen de la materia laboral federal porque ésta es de competencia de las juntas federales de Conciliación y Arbitraje.

- b) Conocer juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral, promovidos contra aquellos actos de autoridad que hayan violado las garantías individuales o invadido esferas de competencia, dentro o fuera de un procedimiento o juicio. El amparo indirecto tiene por objeto decidir sobre la legalidad o subsistencia de ese acto, siempre y cuando se trate de una sentencia o laudo y resoluciones que pongan fin a un juicio.<sup>57</sup>

### **3.1.3 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO.**

En virtud de la forma de Estado Federal que desde su nacimiento como nación independiente adopta México, al pretender distribuir el poder verticalmente, coexisten diversos ámbitos de competencia, que se manifiestan en los diversos órdenes o instancias de gobierno; la federal, estatal y municipal. Consecuencia de ello, se precisan esferas de competencia que repercuten directamente en los órganos que ejercen el poder en cada uno de ellos. Así tenemos que existen un Poder Judicial Federal y un Poder Judicial específico para cada una de las entidades que integran la Federación incluyendo por supuesto, al Distrito Federal.

La distribución de la función entre la Federación y los Estados, deriva esencialmente de la legislación expedida por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. El Poder Judicial Federal atiende las

---

<sup>57</sup> Poder Judicial de Federación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Comité de Comunicación Social y Difusión de Publicaciones del Poder Judicial de la Federación, Editorial, Dirección General de Comunicación Social, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, p. 40-42.

controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, y en aquellos casos en que la Federación es parte, así como también es depositaria de la función de control de la constitución y de la legalidad. Por su parte, el Poder Judicial Local desempeña el papel de aplicar la ley del Estado al que pertenece. El artículo 124 de nuestra Constitución Política consagra el principio de reserva constitucional de atribuciones, también conocido como distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, dicho artículo señala textualmente que:

*" Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".* <sup>58</sup>

Ahora bien, respecto a los particulares Juzgados de Distrito, la Ley orgánica del Poder Judicial Federal señala en su artículo 48:

*"que los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo".*

El amparo que se solicita ante los Juzgados de Distrito, será aquél conocido como indirecto, y que se promueve:

- 1) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la facultad que le es otorgada por la Constitución,

---

<sup>58</sup> Carranco Zúñiga. Joel. op. Cit. p. 13



reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

- 2) Contra actos que no prevengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por estas violaciones hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- 3) Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

- 4) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

- 5) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas en él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- 6) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de las entidades federativas, en el caso de invasión de esferas.

Es de destacar que en el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, salvo los casos que señalamos en el punto cinco.

Además, el Juez de Amparo está facultado para conocer de:

- A) La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19, y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal;
- B) Un juicio de amparo que se promueva contra actos de otro juez de Distrito, siempre que sé de la misma categoría y dentro del mismo distrito;
- C) La suspensión definitiva, pues una vez que admitió la demanda de amparo ningún juez de distrito puede declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión. En los casos de notoria incompetencia del juez de distrito, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional;
- D) De la queja en los siguientes casos:

1. La que se promueve en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
  2. La que se promueve en contra de las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución;
  3. La que se promueven contra de las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo;
  4. La que se promueve en contra de sus resoluciones en que concedan o nieguen la suspensión provisional. En este supuesto el Juez de Distrito reciben la queja de inmediato debe remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella, resolviendo de plano lo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- E) Para hacer cumplir una ejecutoria, el juez de Distrito puede dictar las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se podrá constituir en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutoria por sí mismo. Para esto, el juez de distrito puede salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Ibidem. p. 204 a 206.

EL artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, menciona que:

*"Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. El auto que un Juez se negare a conocer, es apelable"*

En la sección primera del código en comento, en su artículo 18, 19 y 20 señalan la competencia por Materia.

*Artículo 18. Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los Tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.*

*Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los Tribunales ordinarios de la Federación.*

*Artículo 19. Los Juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Artículo 20. Los Tribunales de Circuito conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los Juzgados de Distrito.*

Los artículos 23, 24, señalan:

Artículo 23. *La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito.*

*Hay prórroga tácita:*

*I De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;*

*II De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y*

*III De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.*

Artículo 24. *Por razón de territorio es tribunal competente:...*

### 3.1.4 JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, conocen de los delitos del orden federal previstos en las leyes federales y los tratados internacionales y de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados (*artículo 50, frac. I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*). En el precepto no se les atribuye, en forma expresa, competencia para conocer de delitos del fuero común previstos en las leyes de los estados y del Distrito Federal, cuando en los términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional tengan conexidad con delitos federales.

### 3.1.5 JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Los Juzgados de Distrito tal y como lo señala el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

*" Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

*I De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

*II De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que se procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y*

*III De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.* <sup>60</sup>

El amparo que se solicita ante los Juzgados de Distrito, será aquel conocido como indirecto, y que se promueve:

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la facultad que le es otorgada por la Constitución, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

2.- Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por estas violaciones hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo se a promovido por persona extraña a la controversia;

---

<sup>60</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Sista. S.A. de C.V. 2001

3.- Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo recamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

4.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

5.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

6.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de las entidades federativas, en el caso de invasión de esferas.

Es de destacar que el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, salvo los casos que señalamos en el punto cinco.



Además, el juez de amparo esta facultado para conocer de:

- B) La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal;
- C) Un juicio de amparo que se promueva contra actos de otro juez de Distrito, siempre que sea de la misma categoría y dentro del mismo distrito.
- D) La suspensión definitiva, pues una vez que admitió la demanda de amparo ningún juez de distrito puede declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión. En los casos de notoria incompetencia del juez de distrito, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional:
- E) De la queja en los siguientes casos:
  - 1.- La que se promueva en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
  - 2.- La que promueve en contra de las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución;
  - 3.- La que se promueve en contra de las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo:

4.- La que se promueve en contra de sus resoluciones en que concedan o nieguen la suspensión provisional. En este supuesto el Juez de Distrito recibe la queja y de inmediato debe remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella, resolviendo de plano lo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

5.- Para hacer cumplir una ejecutoria, el juez de Distrito puede dictar las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se podrá constituir en el lugar ñeque deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para esto, el juez de distrito puede salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso.<sup>61</sup>

### 3.1.6 JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad, o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas (artículo 52 fracción, I de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*).

---

<sup>61</sup> Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa S.A. México 2000, pp. 204 a 206.

Conocen en términos generales, de amparos contra leyes, disposiciones de observancia general y actos de autoridad en materia administrativa, sea federal o local (artículo 52, fracción. II a V de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*).

### 3.1.7 JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO.

En la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal* (artículo 55) se atribuye a estos jueces competencia para conocer de amparos en materia laboral; no alude a una competencia original, no obstante que pudiera haberla, ya que de conformidad con el artículo 104, fracción VI constitucional, corresponde a los Tribunales de la federación conocer "De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular". Por virtud de este precepto no pueden conocer de ellas las juntas federales de conciliación y arbitraje; tampoco lo podía hacer la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto a que no se le atribuía; el artículo 123, apartado B, fracción XII confiere competencia al pleno para conocer de los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores, debiendo conocer de ello los jueces de distrito en materia de trabajo y los jueces de distrito mixtos. Su actuación es en primera instancia, sus resoluciones son revisables ante los Tribunales Unitarios.

### 3.1.8 JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL

Tienen competencia para conocer de controversias entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales o tratados internacionales (artículo 53 fracción. I de la *Ley Orgánica del Poder*

*Judicial Federal.*, con dicha prevención se hace efectivo el principio que deriva de la fracción I del artículo 104 constitucional .

Conocen también de los juicios que afecten la propiedad nacional, de los que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, de asuntos civiles concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal y de ciertas controversias en que al federación se aparte (artículo 53 fracs. II a VI de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*), gozan de una competencia genérica respecto de los procesos federas no atribuidos a los Juzgados de distrito en materia penal, administrativa y laboral.

Conocen de amparos indirectos contra resoluciones de orden civil y leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil; en materia de amparo gozan de una competencia genérica respecto de los procesos no atribuidos expresamente a los Juzgados de distrito en materia penal, administrativa y laboral (artículo 54 fracs. I a II de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*).

### **3.1.9 JUECES DE DISTRITO MIXTOS**

En el artículo 48 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal* se alude a jueces de distrito que no tienen jurisdicción especial pueden conocer del tipo de materias que se asigna a los jueces de distrito especializados: siendo estos jueces mixtos.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Arteaga Nava. Elisur. *Derecho Constitucional*, Editorial Harla, México, pp. 458 a 460.

Conforme a la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos penales, los órganos del Poder Judicial de la Federación, encargados de la jurisdicción ordinaria son, en orden ascendente:

Los Juzgados de Distrito, para tramitar la primera instancia de los juicios que se promueven planteándose las controversias a que se refieren las fracciones, I, II, III, V y VI del artículo 104. (Ley Orgánica del Poder Judicial Federal 50 I, 52 I y 53 I A VII; Código Federal de Procedimientos Civiles 18 a 29; Código Federal de Procedimientos Penales 6 a 14).

Los Tribunales Unitarios de Circuito, que atienden la segunda estancia de los juicios de esos juicios de orden civil o criminal. (Ley Orgánica del Poder Judicial Federal 29 II y III; Código Federal de Procedimientos Civiles 238 A 240; Código Federal de Procedimientos Penales 363 A 398).

Las Salas de la Suprema Corte pueden atraer apelaciones interpuestas contra sentencias de Juzgados de Distrito, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario o del Procurador General de la República, en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (Constitución 105 III y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal 21 I y 141 a143) <sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Reyes Tayabas Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*. Editorial Themis. S.A. de C.V. México 1998.

#### **4. DEL PERSONAL PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En cierta forma el Poder Judicial Federal se ha preocupado por no solo mejorar las percepciones y prestaciones al personal que emplea sino también en su capacitación, para lo cual creó un Instituto de Especialización Judicial para seleccionar quienes en un futuro aspiren a la delicada tarea de juzgadores; conviniendo con la Universidad Nacional Autónoma de México un programa con el apoyo de los más destacados maestros de esa Institución, Institución de las de mejor trascendencia y excelente preparación académica.

Independientemente de lo ya realizado, le falta a dicho poder todavía más, se sugiere atender la capacitación del personal administrativo a todos los niveles, y no solo a personal profesional.

Dentro de todo esto es conveniente la redistribución de espacios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la remodelación de su edificio y la construcción del que albergará a los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal, que necesariamente obedece a un programa sobre esta materia. Asimismo, es conveniente también proyectar el arreglo o la edificación de los inmuebles en los que ya laboran Tribunales y Juzgados de la República y atender cotidianamente al mantenimiento de las mejoras en este renglón, coordinándose con las autoridades del Poder Ejecutivo Federal en materia de bienes muebles e inmuebles,<sup>64</sup>;

---

<sup>64</sup> Cué de Duarte Irma. *La Suprema Corte de la Justicia de la Nación Propuesta Legislativa de Reorganización*. Editorial Instituto Nacional de Administración Pública. México. 1984, pp. 106 y 107.

propuestas que aún no cubren lo necesario, considerando que no se pretende la obtención exagerada de espacios, sino la de un lugar con lo necesario para poder impartir la justicia como se debe, con decoro, calidad y eficiencia contado con los recursos y espacios adecuados, en virtud de que la mitad del tiempo se alberga en dichos órganos judiciales .

Así mismo es de mencionarse que respecto al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de Jueces y Magistrados, es atribución del Consejo de la Judicatura Federal, cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún Tribunales y Juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impedir justicia, es debido pretender elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.

## **5. NUEVA DENOMINACIÓN.**

En el acuerdo 55/2000 del cual hemos hablado con antelación, en relación a la especialización y competencia de los Juzgados de Distrito, para una mejor administración de justicia, que se ha ido dado relativamente, en virtud de que el cúmulo y excesivo trabajo en cuestión es impresionante debido al número de demandas de amparos

que ingresan en cada juzgado ya sea civil, laboral, agrario, pero sobre todo en materia penal, donde es realmente excesivo el uso de ese instrumento de constitucionalidad; por tanto, en dicho acuerdo al mismo tiempo que fue necesaria la creación de nuevos Juzgados era indispensable su nueva denominación convirtiéndose a la fecha del ejemplo del que hablamos los siguientes **(Cuadro 2.)**:

Es de suma importancia abordar en síntesis que mediante comunicado de prensa número 2001/092 de quince de junio de dos mil uno, el Consejo de la Judicatura Federal, determinó la transformación temporal de 31 órganos Juzgados de Distrito, esto es, Juzgados de Distrito "A" y Juzgados de Distrito "B", los cuales conservarán la denominación del órgano jurisdiccional de origen, y el primero de ellos estará a cargo del actual titular, y el segundo, del juez de Distrito adscrito en forma temporal, estos últimos serán encabezados por jueces federales egresados de la Especialidad de Administración de Justicia de Juzgados de Distrito, Primera Generación, que imparte el Instituto de la Judicatura Federal.

Los Juzgados "A" y "B", se ubicarán en el mismo espacio físico del órgano jurisdiccional de origen y compartirán la misma infraestructura de personal, mobiliario e informática.



## **CUADRO 2.**

<b>Denominación Actual</b>	<b>Nueva denominación</b>
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

## **CAPITULO IV. DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

- 4 PROBLEMAS ACTUALES DEL PODER JUDICIAL
  - 4.1 BENEFICIOS QUE SE BUSCAN CON LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ¿PARA QUE, Y PARA QUIEN?
  - 4.2 IMPORTANCIA DE LA ESPECIALIZACIÓN PARA LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO
  - 4.3 COMIENZO PARA UNA ESPECIALIZACIÓN EN LOS JUZGADOS MIXTOS DEL ESTADO DE MÉXICO (NAUCALPAN Y NEZAHUALCÓYOTL)
  - 4.4 ESTUDIO COMPARATIVO, REFORMAS AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
  - 4.5 TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES (ESTUDIO COMPARATIVO)
6. ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### **4. PROBLEMAS ACTUALES DEL PODER JUDICIAL**

Cuando nos referimos a las imperfecciones del Poder Judicial, antes que denostar la noble función de la judicatura, pretendemos exponer aquellos aspectos que encarecen y desfavorecen su desarrollo en perjuicio de los propios órganos, funcionarios judiciales, y principalmente de los particulares afectados por las políticas impuestas. Es innegable que muchos de estos rubros son decisiones políticas, asumidas como consecuencia de un intenso debate en momentos históricos cruciales de la configuración del sistema jurídico mexicano, algunos de ellos carecen de la vigencia y es apremiante una revisión cuidadosa en beneficio del fortalecimiento a las instituciones.<sup>65</sup>

Como ya hemos mencionados en líneas precedentes, por mandato constitucional, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este artículo ha sufrido una sola modificación desde su vigencia, para agregar como derecho de los gobernados el que las resoluciones de los Tribunales se emitieran de manera pronta, completa e imparcial, esta reforma se debió a que el rezago judicial se convirtió en un grave problema, lo cual provocó que en muchas ocasiones cuando se obtenía el amparo y protección de la Justicia Federal fuera demasiado tarde y perdiera su sentido.

Por ahora baste resaltar que la necesidad de la jurisdicción se impone como un principio ineludible, no como una gracia que se concede a los gobernados, sino como un deber del Estado, en donde la letra de la norma exige no sólo su precisión como garantía, sino fundamentalmente su plenitud, única derivación posible de su espíritu,

---

<sup>65</sup> Carranco Zúñiga Joel. Poder Judicial op.Cit. p. 401

verdadero alcance del designio popular y de anhelo de justicia de la nación mexicana.

Por ello, la administración de justicia no debe convertirse en una mera fórmula carente de contenido práctico, sino que debe transformarse en una posibilidad real, fácilmente alcanzable para aquellos que se ven necesitados de ella. En efecto, la garantía contemplada en el precepto constitucional precitado, no se ve completamente satisfecha si esa justicia no es alcanzable debido a cuestiones ajenas al fondo real del problema como pueden ser el de la obscuridad de las normas o el excesivo tecnicismo de los procedimientos legales. Son ya muchos de por sí los obstáculos a que debe enfrentarse un particular que busca acceder a la justicia, como la tardanza de resolución de los conflictos, lo que en algunos casos puede tener efectos devastadores, debido a la inflación, y que en algunos casos ejerce una enorme presión sobre las partes económicamente más desprotegidas y provoca que abandonen sus demandas o que se conformen con mucho menos de lo que de acuerdo a derecho les corresponde.

Fiz-Zamudio señalaba, en 1971, que la lentitud de los procesos era uno de los males más graves del proceso, que se convertía asimismo en un mal social; en ese sentido afirmaba que el problema del retarde en la resolución del juicio de amparo radicaba fundamentalmente en **aspectos orgánicos**, como con antelación se a mencionado en relación a que la especialización de los juzgados es una parte de su aspecto orgánico, así como también el personal y la capacitación del mismo, el

exceso de tramite que existe en los Juzgados de Distrito, retrasando a sí las resoluciones, tramite, así como también agotando el tiempo de el servidor público en juzgado, puesto que la mayor parte del día sin es que todo lo vive en el juzgado sin poder acceder a una vida propia.

#### **4.1 BENEFICIOS QUE SE BUSCAN ¿PARA QUE Y PARA QUIEN?**

Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la *independencia e imparcialidad* de los órganos de la justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Asimismo, una justicia pronta, completa e imparcial, es compromiso y tarea fundamental del Estado. Una justicia pronta, completa e imparcial, demanda de los órganos del gobierno una mayor coordinación de esfuerzos, por tanto, para que exista esta justicia se requiere de Tribunales y juzgadores cada vez más **especializados**.

Si bien es cierto, es que el artículo 17º Constitucional establece, entre otras cosas, que los tribunales están expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita.

Ya lo menciona, Fix Zamudio, pues para él es muy importante incluir en este capítulo del Poder Judicial estatal lo actualmente ya establecido en la Constitución General de la República en el artículo 116 sobre la necesidad inexcusable de que quienes funjan como juzgadores

ostenten una debida preparación, y como una necesidad concomitante, que tengan una retribución económica digna y adecuada. Para Fix Zamudio, la preparación de los jueces debe comprender el conjunto de instrumentos didácticos y pedagógicos que se han establecido para llegar a tener una formación como juristas; los instrumentos educativos los clasifica en cuatro grupos, que son: a) estudios universitarios; b) la práctica profesional; **c) la especialización**; y d) haber cursado estudios en las escuelas judiciales; este último inciso no lo creo muy necesario ya que los conocimientos y estudios en las escuelas judiciales se pueden adquirir conforme a la práctica y al ya estar trabajando en el Poder Judicial, si bien es cierto que lo anterior es importante y de trascendencia vital, también lo es que, el tema de este trabajo se refiere particularmente a la especialización, la cual creo como ya se anoto con antelación es uno de los cuatro puntos importantes en el ámbito judicial, y el cual se encuentra en periodo de transición, ahora, se puede considerar como puntos especiales los siguientes.

Abatir el rezago de expedientes,

Implementar las medidas, a pesar de las restricciones presupuestales

Que haya una justicia federalista y democrática; una justicia cercana al gobernado, imparcial, de calidad y honesta, en la que el gobernado tenga acceso a todas las instancias jurisdiccionales

Ampliar las opciones, valorar las capacidades y potencialidades que deben aprovecharse a través de la profesionalización y especialización

## **4.2 IMPORTANCIA DE LA ESPECIALIZACIÓN PARA LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO**

El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los Tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Juez, de latín *iudex*, es la persona designada para impartir y administrar justicia dotado de jurisdicción para decidir litigios en México a dicho concepto se le atribuyen dos dignificados, según el primero, Juez es el funcionario judicial y titular de jurisdicción por eso se dice que Juez es el que juzga. Pero, por otro lado, diríamos que Juez es el titular de un Juzgado, Tribunal de Primera Instancia, de Primer Grado y Unipersonal.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole, así como a los empleados que llevan el trámite judicial en esos órganos jurisdiccionales. Dichos órganos de los poderes judiciales deben contar con un autónomo presupuesto financiero que únicamente guarde relación con la importancia del servicio público que presta, el poder judicial de la Federación, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad, y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea con tenacidad.

La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, recogida por Don Venustiano Carranza, en las ideas contenidas en su declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del congreso constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un poder judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanta en el ámbito federal como en el local, en cual se propone.

Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los estados que integran la federación, es necesario que nuestra norma fundamental señale las bases conforme a las cuales los poderes judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea



de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

Las bases que se plantean, armonizan la necesidad de que los Tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, como es: respecto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del poder judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales, la regulación del poder judicial local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.

Los gobiernos de la república han sostenido el permanente propósito de hacer más eficaz y expedita la impartición de justicia y se han preocupado por introducir diversas modificaciones a las disposiciones constitucionales y legales que rigen al juicio de amparo y que determinan la estructura, organización y funciones del Poder Judicial Federal, en esta línea de conducta, los gobiernos emanados de la revolución han mantenido constante su voluntad de fortalecer al más Alto Tribunal de nuestro país.

A la fecha, en la conciencia del pueblo mexicano, el juicio de amparo es base fundamental de su convicción de seguridad y pleno disfrute de sus derechos, al haber probado ser un eficaz control de constitucionalidad, salvaguardando el estado de derecho de que México goza; la complejidad de la vida social contemporánea permite afirmar que el número de juicios de amparo siempre será creciente.

Por tanto, es de clara importancia asumir las medidas necesarias, para una especialización en los Juzgados Mixtos correspondientes al Segundo Circuito, esto es Naucalpán y Nezahualcoyotl, de los cuales existen seis mixtos, conociendo de todas las materias, en materia de amparo, lo cual ocasiona un rezago inmenso que actualmente no han podido abatir.

Con lo anterior se busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país.

#### **4.3 COMIENZO PARA UNA ESPECIALIZACIÓN EN LOS JUZGADOS MIXTOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

La idea de mejorar la vida jurídica del gobernado, sobre todo en los municipios o estados donde no es "posible" acercar con gran eficacia y eficiencia la seguridad jurídica, es necesario asegurar la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.

Por ende se incluye también dos modificaciones a los regímenes de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal.

##### **Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial**

La situación que guardan el Gobierno y la Administración del Poder Judicial de la Federación, tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los

Tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones Jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder judicial de la Federación, subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los poderes judiciales locales y propone reformas a los preceptos constitucionales que regulan el poder judicial de la federación.

Es claro que los poderes judiciales estatales están facultados para desempeñar todas aquellas funciones que no estén reservadas al Poder Judicial federal, pero, además, de acuerdo al principio general aceptado, deben estar autorizados por la ley para llevarlas a cabo. En el artículo 133 de la Constitución federal se da por sentada la existencia de los

Jueces de las entidades federativas y se les impone la obligación de que sus determinaciones deberán aplicar prioritariamente lo dispuesto por la Constitución general y los tratados, no obstante que hubiere disposiciones en contrario en las constitucionales locales o en las leyes estatales.

En la actualidad el juez tiene bajo su cuidado la dirección del juicio o proceso que debe seguirse conforme a derecho, la interpretación de las disposiciones legales y la decisión de las controversias. Pero además el juez tiene necesidad en algunos casos de llenar lagunas legales que el legislados haya omitido y sea indispensable resolver un conflicto.

#### **4.4 ESTUDIO COMPARATIVO, REFORMAS AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Antes de entrar al estudio comparativo del artículo 17, es necesario abundar de manera breve pero precisa sobre sus antecedentes.

Los principales precedentes constitucionales e históricos del artículo 17 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico.

##### **PRIMER ANTECEDENTE**

Artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

*Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.*

*Artículo 245.- Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.*

## **SEGUNDO ANTECEDENTE**

Artículo 202 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

*En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.*

## **TERCER ANTECEDENTE**

Artículo 55 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicana, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

*La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los Tribunales erigidos por ley.*

## **CUARTO ANTECEDENTE**

Base 7ª del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

*Parte conducente.- Los individuos de la nación mexicana no deben ser Juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya*

*designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no la sustancien como mande la ley: de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros ó arbitradores.*

### **QUINTO ANTECEDENTE**

Artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

*Parte conducente.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.*

### **SEXTO ANTECEDENTE**

Artículo 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*

### **SÉPTIMO ANTECEDENTE**

Artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1837:

*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*

#### **OCTAVO ANTECEDENTE**

Artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

*La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.*

#### **NOVENO ANTECEDENTE**

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

*Artículo 17 del Proyecto.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.*

#### **4.6 TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES (ESTUDIO COMPARATIVO)**

El artículo 17 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los países que a continuación se citan:

##### **Bolivia**

Artículo 137.- La administración de la justicia en los Tribunales y Juzgados es gratuita.

##### **Brasil**

Artículo 141.- La constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes.

32.- No habrá prisión por deudas, multa o costas, salvo el caso de depositario infiel o el incumplimiento de la obligación de dar alimentos en la forma prescrita por la ley.

35.- El Poder público, en la forma que la ley establecerá, concederá asistencia judicial a los necesitados.

##### **Colombia**

Artículo 58.- La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

##### **Costa Rica**

Artículo 38.- Ninguna persona puede reducida a prisión por deuda.



Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

#### Cuba

Artículo 148.- La Justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional.

#### Ecuador

Artículo 191.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

3º.- La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense constas honorarios, impuestos, multas o cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos.

#### El Salvador

Artículo 85.- Administración de Justicia será siempre gratuita.

Artículo 168.- Se prohíbe la prisión por deudas .

#### Guatemala

Artículo 59.- Toda persona tiene libre acceso a los Tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.

#### Honduras

Artículo 57.- Los habitantes de la República tienen libre acceso antes los Tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

Artículo 67.- Ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por deudas u obligaciones que no provengan de delito.

Artículo 219.- La Administración de justicia es gratuita.

Nicaragua

Artículo 231.- La administración de justicia en la República es gratuita.

Panamá

Artículo 22.- No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.

Paraguay

Artículo 34.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus cualidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los poderes judiciales locales y propone reformas a los preceptos constitucionales que regulan el poder judicial de la federación.

Es hasta la constitución de 1857, que se pudo vislumbrar una garantía como lo fuera el derecho a tener una justicia gratuita pronta y expedita, en el que se podía leer:

*"Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*

No obstante en el Acta Constitutiva de la Federación, mediante el decreto de 31 de enero de 1824, en su artículo 18º, estableció:

*"Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte".<sup>66</sup>*

El cual es el primer antecedente, siguiéndole la Constitución de 1857, la cual tenía el precepto de que tratamos con antelación siendo substancialmente igual, variando tan sólo en su redacción que fue reformada años después, por el Constituyente de Querétaro en vista de los errores que hizo incurrir; decía textualmente:

*"Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales".<sup>67</sup>*

---

<sup>66</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Su Integración y Funcionamiento Poder Judicial de la Federación*, 2ª ed., México, 1999. p.17.

<sup>67</sup> Rodrigo Vázquez. Arminio. *El Artículo 17 Constitucional y la Administración de Justicia*, UNAM, facultad de Derecho. México, 1995. p.25.

El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante, pues de ella depende para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente, acontecimiento que hoy se proyecta.

#### **4.6 ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**

La organización jurídico-política que denominamos Estado, u órgano colegiado integrado por representantes del pueblo y facultado por el mismo, únicamente para señalar bases y lineamientos; se manifiesta a través de un gran número de actividades de diverso contenido, forma y propósito. En todo estado de derecho la actuación de sus órganos responde a planes y programas para la consecución de sus fines, mediante diversos mecanismos que van desde la estructuración de las normas, hasta la ejecución de actos concretos. <sup>68</sup> variando estos fines según el tiempo y lugar, ya que para algunos se concretiza en el bienestar general "bien común".

---

<sup>68</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*. Editorial Limusa, México 1991, p.29.

Ahora bien, el fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 Constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los Tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

Este precepto contiene una de las garantías principales del hombre, la "garantía de seguridad jurídica", la cual proporciona el medio necesario para la obtención de la administración de justicia, y otorgándose a los Tribunales la titularidad exclusiva del ejercicio de esa función estatal. Surge, pues, para el gobernado el derecho de que se le administre justicia por medio de los Tribunales, proporcionándole así seguridad jurídica, en virtud de que esos órganos son creados y organizados por la ley y los juicios de su conocimiento se desarrollan conforme a los ordenamientos legales correspondientes, que los obligan al igual que las partes, legitimándose para ello su actividad y dándoles a sus actos de autoridad una completa validez y posibilidad de afectar las esferas jurídicas de libertad de particulares. Para el Estado, nace correlativamente la obligación positiva de hacer justicia a través de los Tribunales, cumpliendo con las condiciones y requisito que esta actividad demanda, con lo que se integra una primera garantía de seguridad jurídica, en el concepto antes expresado, en contra de la arbitrariedad.

Dicho precepto contiene una segunda garantía de seguridad, pues otorga al gobernado el derecho a que se le haga justicia rápidamente, cuando lo demanda en forma debida, e impone al Estado y sus órganos en este caso los Tribunales la obligación positiva de ejercitar esa función

de manera expedita, de conformidad con los plazos establecidos en la Constitución y las leyes procesales.<sup>69</sup>

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas cualidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

En relación con el proceso penal, la necesidad de una justicia pronta es tan evidente, por el valor de los bienes comprometidos (la libertad y el patrimonio de la persona), que la Constitución misma prevé los plazos mínimos en que los Tribunales deben dictar sus fallos (artículo 20 constitucional). Respecto de los demás plazos y términos, la Constitución remite a la ley respectiva. Sin embargo se entiende, sin embargo, que el legislador no puede hacer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el Juzgado realicen las actividades que les correspondan. No obstante el principio constitucional, desafortunadamente la lentitud de los juicios y el consiguiente rezago (se inician en un periodo determinado más juicios de los que se pueden

---

<sup>69</sup> Rodrigo Vázquez. Arminio. *El artículo 17 Constitucional y la Administración de Justicia*. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1955, p.46 y 47.

resolver) han sido una plaga constante de nuestros Tribunales. Para dar solución a este grave problema, el Estado debe realizar una serie de cambios, sin que baste para ello, sólo la creación de un número suficiente de Juzgados y Tribunales, que se repartan de manera eficiente la carga de trabajo, dado que el número de juicios en relación a los Juzgados de Distrito de Amparo, así como en los Juzgados Mixtos del Estado de México, el número de juicios de amparo es sorprendente.

La organización judicial también requiere funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las técnicas más recientes (informática) y contando con un personal capacitado.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Constitución Política Comentada. p. 194

## **CONCLUSIONES.**

1.- Desde el inicio de una organización Jurídica, en el ámbito judicial se han vislumbrado mejoras a la Administración de Justicia, sin embargo ha sido insuficiente.

2.- La Justicia como la seguridad jurídica, el bien común y el orden público, es el valor supremo del derecho, la justicia es un fin del derecho por tanto, no es un elemento de definición; sin embargo, el derecho que no realice la justicia sigue siendo derecho, pero ha traicionado su fin.

3.- Corresponde, por mandato de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Judicial de la Federación tutelar los derechos de la persona humana garantizar su libertad e igualdad, salvaguardar su honor y dignidad, proteger su cultura sus valores y defenderlo contra el poder arbitrario e injusto. Asimismo, la misión del Poder Judicial de la Federación y de sus Tribunales, es garantizar que la impartición de justicia se brinde con oportunidad y eficacia; por lo tanto, el reto y compromiso para los próximos años consiste en que la justicia esté más cerca de los gobernados, porque sabemos que una justicia, será siempre una justicia accesible, y una justicia accesible, es justicia de todos y para todos.

4.- El Artículo 17 Constitucional es claro en su redacción, cuando se refiere a una Justicia pronta y expedita, no obstante esto no es dable si no se cuenta con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios.



5.- Es necesario que la justicia llegue a todos los rincones del país, y todos los mexicanos tengamos la seguridad de encontrar abiertas las puertas de los Tribunales federales.

6.- Es necesaria la distribución de justicia equitativa, más aún en aquellos lugares en los que la demanda de la acción constitucional es excesiva.

7.- Es viable y necesario nuestra propuesta en el sentido de una especialización de los Juzgados Mixtos del Segundo Circuito (Naucalpan de Juárez y Nezahualcóyotl, especialmente en la materia de Amparo, ya que es una de las materias con más demanda de asuntos, en virtud de que la impartición de justicia, como la educación y la salud, es una función pública esencial que ningún gobierno puede dejar de impulsar.

8.- Dada la carga de trabajo y, existiendo la necesidad de una especialización, para aligerar esa excesiva carga laboral, por tanto, Urge una especialización, respecto a su estructura orgánica por materia para los Juzgados en este caso de Distrito Mixtos pertenecientes al Segundo Circuito, esto es en Naucalpan de Juárez y Nezahualcóyotl.

9.- Así lo ha manejado también el mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su informe de labores del año dos mil, en el cual textualmente en la página 517 dice:

*"Una justicia pronta, completa e imparcial, es compromiso y tarea fundamental del Estado. Una justicia pronta, completa e imparcial, demanda de los órganos del gobierno una mayor coordinación de esfuerzos. Una justicia pronta, completa e imparcial, requiere de Tribunales y juzgadores cada vez más **especializados**".*

Especialización que a lo largo del presente trabajo se ha manejado, para el cumplimiento fiel y eficaz del artículo 17 Constitucional.

10.- La impartición de justicia ha sido y será siempre un servicio en beneficio del gobernado, que el Estado no puede dejar de brindar, ni disminuir su calidad por razones presupuestarias. La impartición de Justicia, tanto como la Educación o la Salud es una función pública esencial que ningún gobierno puede dejar de impulsar.

11.- Todo sistema de Justicia requiere de un órgano que administre con eficiencia el servicio, provea los elementos técnicos, intelectuales y humanos y sea capaz de organizarlos para cumplir con una de las misiones más grandes del Estado, la impartición de Justicia.

12.- La justicia debe estar cerca del gobernado, debe ser imparcial, de calidad y honesta, en la que el gobernado tenga acceso a todas las instancias jurisdiccionales; una justicia que sea capaz de transformar a la sociedad.

13.- El mayor capital con que cuenta el Poder Judicial de la Federación es el humano, el cual responde como paradigma a la riqueza más preciada que contribuye a que las instituciones puedan tener mejor consistencia en un mediano y largo plazo. La credibilidad refleja el sentimiento de confianza que la sociedad debe tener en la capacidad y eficiencia del Poder Judicial de la Federación, por tanto, la credibilidad no es gratuita ni perenne y debe afianzarse diariamente con base en el cumplimiento de expectativas sobre la impartición de justicia.

- ARNAÍZ AMIGO, Aurora. *ESTRUCTURA DEL ESTADO*,
- CABRERA, Lucio. *EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917*.
- CARRANCO Zuñiga, Joel. *PODER JUDICIAL*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2000.
- CARRILLO FLORES, Antonio. *LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS* Editorial Porrúa, México, 1981.
- CARPIZO, Jorge. *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*.
- CARPIZO, Jorge. *ESTUDIOS CONSTITUCIONALES*
- CUÉ DUARTE, Irma. *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PROPUESTA LEGISLATIVA DE REORGANIZACIÓN*, Editorial. Instituto Nacional de Administración Pública, México 1984.
- COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE E CONSEJO DE LA JUDICATURA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. *DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO*, Gonzalo Fernández de León, Editorial Sea. Buenos Aires, 1962
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. *PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO*, Editorial Porrúa, UNAM 1996.
- GONZALEZ, María del Refugio. *ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL*.
- GONZALEZ, María del Refugio. *HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO*.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNAM.
- Leyes y Decretos. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA; México, 1990.
- MELGAR ADALID, Mario. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Editorial Porrúa, México, 1998.
- MORAL PADILLA, Luis. NOTAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO.
- MORENO, Daniel. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917.
- NAVA ARTEAGA, Elisur, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Harla, México 1995, Oxford.
- POLO BERNAL, Efraín. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, México 1985.
- REYES TAYABAS, Jorge. DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO, Editorial Tehmis, S.A. de C.V. México, 1998.
- SAYEG HELÚ, Jorge. HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO,, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- TENA RAMIREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-199,, Editorial Porrúa, México 1997. Vigésima Edición actualizada.

- *TENA, RAMÍREZ. Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.*
- *Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, S.A.*
- *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1998. UNAM.*

## **DOCUMENTOS OFICIALES**

### **LEGISLACIÓN**

- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*
- *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*
- *GONGORA PIMENTEL. Genaro, LEY DE AMPARO;*
- *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTATAL*
- *OTRAS FUENTES*
- *DISCO COMPACTO, HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección de Documentación y Análisis,2000*
- *DISCO COMPACTO, DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas*
- *DISCO COMPACTO, IUS 2001, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-2001, EDITADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*